

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la contratación de obras y servicios públicos.

Real orden resolutoria de un expediente promovido con motivo de solicitud de indulto y redención á metálico del mozo Benardino Gomariz.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Subsecretaría.—Anunciando á oposición la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Burgos.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

Dirección general de Clases pasivas.—Señalamiento de pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas civiles y militares.

Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de Instrucción pública para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 16 de Julio de 1887, relativa á los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Reales órdenes de personal.

Otra disponiendo que los Maestros públicos puedan ejercer el cargo de Habilitado sin prestación de fianza.

Administración provincial:

Comisión provincial de Cádiz.—Subastas para el suministro de viveres á los establecimientos de Beneficencia de esta capital y Jerez de la Frontera.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.—Extravío de un resguardo de depósito.

Recaudación de contribuciones del distrito de Creciente.—Edicto notificando á los contribuyentes que se relacionan una providencia de apremio de segundo grado.

Distrito universitario de Zaragoza.—Relación de propuestas formuladas por el Rectorado para proveer por concurso de traslado las Escuelas de instrucción primaria vacantes en este distrito.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando la legislación administrativa para la contratación de obras y servicios públicos establecida por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

A LAS CORTES

La excepcional importancia que de día en día ha adquirido la contratación administrativa de obras y servicios públicos, por el creciente desarrollo y multiplicación de los fines de carácter social que la Administración en sus distintas esferas está llamada á cumplir como consecuencia ineludible de las mayores necesidades que el progreso y cultura de las sociedades modernas demandan á la acción tutelar del Estado; las modificaciones parciales que, aconsejadas por la experiencia, pero faltas de la unidad de criterio en que debe inspirarse toda reforma, se han producido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, única disposición de carácter general que regula la celebración y efectos de dichos contratos; la necesidad imprescindible de dar carácter de precepto legislativo á las importantes decisiones de la jurisprudencia administrativa, resolutorias de complejas cuestiones jurídicas que en materia tan delicada del Derecho administrativo se han suscitado; y por último, la no menos imperiosa de decidir las dudas que acerca de la naturaleza y especial carácter de dichos contratos se han producido por una jurisprudencia casuística y contradictoria, hechos y circunstancias son todos que no podían menos de fijar la atención del Ministro que suscribe en su ferviente deseo de responder á las aspiraciones de la opinión pública, procurando las mayores garantías en favor de los intereses del Estado cuando éstos aparecen en oposición ó contienda con el interés particular, á fin de lograr soluciones armónicas que amparen los derechos, igualmente dignos de respeto de las dos partes contratantes.

La primera y más importante de las cuestiones llamadas á resolver es la de definir el verdadero y especial carácter del contrato administrativo, pues, sin que sea dable poner en tela de juicio que los contratos en general son de naturaleza esencialmente civil, por cuanto el derecho común es la base fundamental de la cual reciben toda su fuerza y vigor las relaciones contractuales, como instituciones jurídicas, y á cuyas disposiciones es forzoso atenerse para regular los efectos de los mismos en lo que de esencial tienen los recíprocos derechos y obligaciones que de ellos se derivan, tampoco es posible desconocer que la limitada y peculiar capacidad que el Estado tiene como prototipo de las personas jurídicas, y la necesidad ineludible que es lógica consecuencia de esa misma especial capacidad, de hallarse representado para realizar sus fines por organismos y funcionarios que, en garantía de los intereses públicos, han de tener previa y perfectamente definidos sus deberes y trazada su esfera de acción para que sean válidas las obligaciones que en tal representación contraigan, constituye una nota característica de la especialidad de los contratos que la Administración celebra.

Por la propia razón que dentro del Derecho civil, y como consecuencia de la limitada capacidad que el menor de edad y la mujer casada tienen, se determinan diferencias esenciales en cuanto á la forma, solemnidades y efectos de los contratos en que aquéllos intervienen, y del propio modo que el Derecho mercantil establece otras, atendiendo á la calidad de las personas y al objeto sobre que los contratos versan, el Derecho administrativo debe regular los que la Administración celebra, estableciendo los requisitos, solemnidades y garantías especiales con que han de verificarse, sin que esto implique desviación de los principios fundamentales del Derecho, que sirven de norma á la contratación en general, ni la existencia de privilegios en favor de aquélla, que pugnarían con los principios de igualdad que informan el derecho moderno; pues desde el momento que los licitadores acepten libre y voluntariamente las condiciones en que, por estimarlas convenientes á los intereses del Estado, propone éste, la igualdad entre las partes contratantes está garantizada por la fuerza de obligar que para ambos tiene lo pactado.

Respecto á la capacidad de las personas que con la Administración contratan, ofrécese la novedad de excluir de la contratación de obras y servicios públicos al menor de edad y á la mujer casada, salvo los casos de excepción que en la ley se determinan. Fácil es comprender las razones en que tal exclusión se funda, y que responden á conveniencias par-

ticulares que aconsejan dejar todo motivo ó pretexto de reclamaciones fundadas en derechos preferentes ó privilegios, de que tanto el menor como la mujer casada gozan, que pudieran entorpecer la más rápida ejecución y cumplimiento de los contratos administrativos; pues aun admitiendo que sean ya contados los casos, atendida la remota fecha desde que está en vigor la ley Hipotecaria, de hipotecas tácitas, y aun prescindiendo también de los antiguos privilegios de que goza la mujer casada en aquellas provincias donde por subsistir el derecho foral está en vigor el derecho romano, es lo cierto que en la práctica se ofrecen frecuentísimos ejemplos de reclamaciones que, sometidas al conocimiento de los Tribunales ordinarios, embarazan la acción administrativa con notorio detrimento para los intereses públicos. Por otra parte, existen contratos, acaso los más importantes de los que la Administración celebra, como son los de arrendamientos de la recaudación de contribuciones é impuestos, que entrañan la prestación de servicios personales que requieren condiciones excepcionales de ilustración, energía y carácter de parte del obligado á prestarlos, que garanticen el más fácil y exacto cumplimiento del contrato, condiciones que por lo general no es dable presumir en quien por la edad, el sexo ó por falta de educación adecuada, dentro de nuestras costumbres, no pueden ofrecer en momentos difíciles para la ejecución del contrato más que ostensibles pruebas de debilidad é impotencia.

Por idénticas razones, y no obstante existir respecto á punto tan importante resoluciones administrativas contradictorias, el Ministro que suscribe considera, no sólo conveniente, sino hasta indispensable, exigir la concurrencia al otorgamiento de la escritura de la mujer del que con la Administración contrata, pues aunque el derecho preferente de que goza el acreedor pignoraticio pone al Estado á cubierto de toda reclamación en cuanto á la fianza prestada, ya por el contratista, ya por un tercero, como las responsabilidades que en muchos casos se derivan del incumplimiento del contrato pueden ser superiores á la cuantía de aquella garantía, circunstancia que impone la necesidad de procurar la solvencia de dichas responsabilidades con la traba de los demás bienes del deudor que no se hallen especialmente afectos, la más vulgar previsión aconseja, para que queden suficientemente garantizados los intereses públicos, obtener la posposición expresa de todos los privilegios de que gozar pueda en los distintos casos la mujer casada, para evitar toda reclamación de parte de aquélla que haga difícil, ni siquiera dudosa, la efectividad de los intereses del Estado.

Cuanto á las formas ó modos de celebración del contrato, no sólo importa desvanecer la confusión que existe en la legislación vigente respecto á la contratación directa y la realización del servicio por administración, conceptos totalmente distintos, puesto que el primero supone la existencia de un contrato directamente celebrado con la persona que haya de ejecutar el servicio, siquiera con la omisión de la subasta pública se prescinda de la concurrencia de licitadores, y el segundo hace innecesaria la celebración de aquél, por ser la Administración misma la que por sí realiza el servicio ó ejecuta la obra, sino que es indispensable además dar carta de naturaleza en el derecho positivo á una forma que, aunque empleada ya en casos especiales por autorización expresa del Poder legislativo, no se halla perfectamente definida en sus efectos. Tal es el concurso, en el cual, á diferencia de lo que en la subasta pública ocurre, la Administración se reserva, en uso de sus facultades discrecionales, la más libre de aceptar la proposición que estime más beneficiosa á los intereses públicos, ó la de rechazarlas todas, aun cuando reúnan las condiciones exigidas; libertad que, si aplicada por regla general, pudiera ser peligrosa, es de la más absoluta conveniencia tratándose de contratos en que, como los de recaudación de contribuciones, por llevar aparejada la subrogación de facultades peculiares del Poder ejecutivo, la Administración no debe atender sólo á procurar la mayor economía del servicio, sino también aquellas otras condiciones de arraigo, buena fe y concepto moral en la entidad subrogada que aseguren, tanto el éxito material en la ejecución del contrato,

como el legítimo y prudente uso de las facultades que se le confieren, y alejen toda probabilidad de conflictos que cedieran en desprestigio de la Administración misma.

No siendo propio de una disposición de carácter legislativo la determinación de las condiciones en que han de celebrarse los distintos contratos, los cuales tendrán lugar más adecuado en los pliegos generales que para los de cada clase se formulen por los distintos Ministerios, límitase el adjunto proyecto á establecer aquellas más esenciales y características de los contratos que con mayor frecuencia se realizan por la Administración, tales son los de suministros, arrendamientos de edificios y de servicios públicos, y muy principalmente, los que afectan á los distintos sistemas que pueden adoptarse respecto al de ejecución de obras.

Aunque son muy diversos los principios á que puede ajustarse el contrato de ejecución de obras, tres son los sistemas más frecuentemente empleados: el de precio fijo ó tanto alzado; el de establecer diversos tipos variables para cada una de las operaciones al detalle de cada construcción, satisfaciendo con arreglo á aquél el número total de las ejecutadas; y, por último, el de asignar previamente á cada clase de obra un precio invariable, cualesquiera que sean la naturaleza de los terrenos y las distancias de donde procedan ó adonde se conduzcan los materiales, dejando al contratista cierta libertad de acción para adquirirlos y organizar los trabajos, con derecho á percibir el precio alzado é invariable por la unidad de obra de cada especie que ejecute. Los tres sistemas han sido ensayados en España, y el último es el que en la actualidad rige, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Junio de 1886, y aunque todos ofrecen ventajas é inconvenientes que la experiencia se ha encargado de poner de manifiesto, en ninguno como en el segundo, ó sea el de tipo variable por unidad, es mayor el número de los inconvenientes, pues las múltiples y complejas valoraciones que exige la diversidad de operaciones realizadas por el contratista, y la distinta manera de apreciar las cuestiones que con ocasión de aquéllas puedan surgir, dan margen á frecuentes reclamaciones, no siempre resueltas con un criterio uniforme, que dificultan y entorpecen la más rápida ejecución de las obras.

Por eso la exposición de motivos que precede al Real decreto citado, aun reconociendo las innegables ventajas que tiene el sistema de tanto alzado, hoy aceptado por las principales naciones de Europa y América, optó por el de tipo invariable asignado á cada unidad de obra, no sin advertir que éste era el medio más adecuado de llegar sin las perturbaciones y dificultades que todo cambio radical produce á la adopción del de tanto alzado como más sencillo y expedito para la Administración. Ahora bien; si el más grave inconveniente que éste ofrece es la dificultad de definir previamente de un modo exacto en cierta clase de obra la situación, forma, dimensiones, composición y clase de materiales que impida precisar *a priori* el verdadero coste de la obra, excluyendo por ende toda modificación ulterior en el proyecto, y la ventaja característica del que se basa en la unidad ó tipo fijo de obra ejecutada, es la de disminuir los errores de cálculo que del propio modo pueden conducir á dar al contratista una ganancia exagerada en perjuicio del Estado que á ocasionarle una ruina cierta que comprometa el éxito, ó cuando menos, la más pronta ejecución de la obra, fácil parece conciliar lo que en sí tienen de ventajosos ambos sistemas, estableciendo como principio ó regla general el de tanto alzado ó precio único para aquellas obras en que por su naturaleza sea posible determinar sin exposición á grave error el coste total, el cual tiene para el Estado la incomparable ventaja de permitirle conocer de antemano el gasto á que se compromete, dentro del límite que le fijan los créditos presupuestos, adoptando sólo el segundo para aquellas otras como las construcciones de puentes, puentes y todas las que por lo general hayan de ejecutarse en el subsuelo no consienten una determinación exacta y precisa de su coste.

No podía menos de ser materia de detenido estudio para el Ministro que suscribe la que se refiriere á los efectos de los contratos, y si acerca de ella el derecho común da la norma á que los contratos administrativos deben ajustarse con las ligeras diferencias que la actividad siempre regulada de la Administración exige, en contraposición á la más libre facultad de contratar que los particulares tienen, existe un punto de transcendental importancia, acerca del cual las opiniones se encuentran divididas, y que es preciso resolver, tal es el relativo á la facultad de la Administración para rescindir los contratos por su propia conveniencia ó razones de alto interés, pero sin causa justificada imputable á la otra parte contratante.

Principio es este consignado en sentido afirmativo, respecto á los contratos que celebran las Corporaciones provinciales y municipales, en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y establecido también por el Gobierno en algunos pliegos de condiciones de contratos particulares, pero contra el cual se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa, fundada en los principios que informan el Código civil vigente, los cuales no consienten que sea potestativo en una de las partes contratantes, sin consentimiento de la otra, rescindir el contrato. Conocidas son las atendibles razones que en pro y en contra de dicho principio se alegan, y no ha de negarse que al buen nombre, seriedad y prestigio de la Administración importa cumplir exacta y fielmente las obligaciones contraídas en debido respeto á la ley del contrato y á los legítimos é indiscutibles derechos de la otra parte contratante; y además, para no infundir recelos y desconfianzas que alejen á los particulares de contratar con el Estado en perjuicio de la concurrencia de licitadores que asegure la posible economía;

pero forzoso es también reconocer que la Administración, por la especialísima y limitada capacidad de que goza, por la excepcional importancia y preferente interés de los fines que está llamada á cumplir, y por la necesidad en el orden constitucional de ajustarse en el uso de sus facultades regladas á las normas que para el ejercicio de aquéllas le dicta el Poder legislativo, cuya soberanía no es dable que quede, en modo alguno, secuestrada, se halla colocada en condiciones esencialmente distintas del particular que contrata, y que de aquella fundamental diferencia se derivan, siquiera sea con carácter de excepción, las facultades discrecionales, en todo tiempo reconocidas al Poder ejecutivo, para garantía y salvaguardia de los intereses públicos.

Modificaciones en el régimen tributario que alteren por modo fundamental las bases de contratos celebrados que pueden ser obstáculo insuperable para la mejor gestión financiera; imperiosas y urgentes necesidades de momento que exijan la ejecución de obras que, por la variabilidad de aquéllas ó por sucesos imprevistos, aconsejen más tarde renunciar á su realización por innecesarias y perjudiciales, y altas razones de Gobierno y de interés general, en fin, que imponen en determinados momentos, como salvadora medida, la ruptura de los vínculos contractuales anteriormente creados, son otros tantos motivos poderosos que determinan por modo imprescindible el uso de aquellas facultades discrecionales, y contra las cuales sólo puede invocarse el indiscutible derecho de la otra parte contratante, por todo extremo digno de respeto; pero que no resulta menospreciado ni desatendido si en casos tales el Estado cumple con indemnizar todos los perjuicios ciertos y probados que su resolución le ocasione. De todas suertes, es más serio, más leal y más noble consignar el derecho á favor de la Administración de rescindir los contratos, de cuyo ejercicio, aplicado con prudencia y por excepción, no podrá quejarse nunca el que con tal condición contrató, que aceptarlo como hecho consumado, cuando la necesidad ó las circunstancias lo exijan, en defensa de intereses legítimos gravemente comprometidos; pues si lo primero, puede prestarse á abusos, siempre censurables, pero de posible corrección, lo segundo implica, siempre por la infracción del contrato, una perturbación del orden legal de mayor gravedad en el orden moral.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

para la contratación de obras y servicios públicos.

De los contratos administrativos y requisitos para su celebración.

Artículo 1.º Los contratos que la Administración, en cualquiera de sus esferas y grados, realice para la ejecución de toda clase de obras y servicios públicos, se ajustarán en su preparación, celebración y efectos á las prescripciones de la presente ley, con excepción de los relativos á la enajenación, redención y arrendamiento de los bienes y derechos del Estado comprendidos en las leyes desamortizadoras, que continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes en la materia.

Art. 2.º Son contratos administrativos aquellos en que, interviniendo de una parte la Administración general del Estado, las provincias ó los Municipios, tengan por objeto la adquisición de efectos ó materiales, la ejecución de obras, el arriendo de edificios, el de la administración ó recaudación de las contribuciones, impuestos, monopolios ó arbitrios ó de cualquiera otro servicio de carácter personal, y, en general, todos los que se celebren para satisfacer una necesidad ó realizar un fin de interés público general, provincial ó local.

Art. 3.º La celebración de los contratos administrativos tendrá lugar en cualquiera de las formas ó modos siguientes:

Por subasta pública.

Por concurso.

Por contrato directo, sin necesidad de subasta ni concurso, con la persona ó entidad que haya de adquirir ó suministrar los efectos, ejecutar las obras ó realizar los servicios.

Por administración.

Salvo los casos taxativamente señalados en esta ley ó en las que otra especial determine lo contrario, los contratos administrativos se verificarán necesariamente por subasta pública.

Art. 4.º Están exceptuados de la subasta:

1.º Los que tengan por objeto la adquisición de efectos, útiles de escritorio y demás indispensables al servicio ordinario de las oficinas, que hayan de satisfacerse con cargo al crédito que para material tengan consignado cada una, los cuales se verificarán por contrato directo y continuarán justificándose en la forma prevenida en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881 y reglamento de Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

2.º Los que ocasione el giro de fondos ó el movimiento y remesa material de caudales, así como los de seguros de los mismos, cuando proceda.

3.º Los de cualquier clase que sean, cuando su total importe no exceda de 1.500 pesetas, si se celebran directamente por los Ministros; de 500, si lo son por los Directores generales, y de 125, por los Jefes de las oficinas provinciales, previa siempre la necesaria autorización en los dos últimos casos.

4.º Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de las contribuciones, rentas, impuestos ó arbitrios, ya municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con las Diputaciones, Ayuntamientos, cosecheros, fa-

briantes ó especuladores de las especies gravadas, en los casos que determinen los reglamentos respectivos.

5.º Los que se verifiquen en caso de guerra por los Jefes respectivos para el aprovisionamiento de víveres para el Ejército con la debida autorización siempre que no excedan de lo que sea indispensable, según las circunstancias.

6.º Los que en caso de inundación ú otro siniestro análogo de carácter é importancia extraordinaria celebren las Autoridades competentes con la debida autorización y que sean de momento indispensables para cortar ó disminuir las consecuencias de aquéllos.

7.º Los que en casos de declaración de epidemias sean absolutamente indispensables para la adopción de las medidas provisionales y urgentes de sanidad para evitar su propagación, previa la autorización necesaria.

8.º Los de remuneración de servicios ó trabajo personal que por circunstancias imprevistas haya de satisfacerse á los barqueros, Empresas de carruajes ó cualquiera otra de transportes en los casos de interceptación de carreteras, vías ó puentes que detenga la expedición de la correspondencia oficial y privada.

9.º Los que tengan por objeto el arriendo de edificios ó locales con destino á oficinas, cuarteles, escuelas, depósitos ú otros servicios de interés público.

Los contratos comprendidos en los casos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º podrán ser revisados y quedarán sujetos á regulación en cuanto al precio en expediente en que será oído el interesado si apareciere que existió lesión para los intereses públicos en cantidad igual ó superior á la mitad del justo precio.

Art. 5.º Podrán declararse exceptuados de la subasta:

1.º Los contratos que no excedan en su total importe de 7.500 pesetas, ó de 1.500 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que se verifiquen por un Ministro de la Corona.

2.º Los que no excedan de 3.500 pesetas en su total importe, ó de 750 pesetas anuales cada entrega cuando se verifiquen por los Directores generales.

3.º Los que no excedan en su total importe de 1.250 pesetas, ó de 250 las entregas anuales, si el contrato se celebra por los Jefes de las oficinas de cada ramo en las provincias.

4.º Los contratos para la adquisición de objetos, cuyo productor ó poseedor disfrute privilegio de invención ó de introducción debidamente registrados.

5.º Los que versen sobre objetos de que no haya más que un solo productor ó poseedor.

6.º Los de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demanden la pronta ejecución de un servicio que no dé lugar á los trámites prefijados para la subasta.

Cuando la urgencia sea ocasionada por demora en la preparación del expediente relativo á servicios que, ya de carácter permanente ó periódico, están previstos, no se hará la declaración de quedar exceptuados de la subasta, sin que al propio tiempo se declare la responsabilidad en que han incurrido el funcionario ó funcionarios culpables de la demora, á menos que concurran circunstancias atendibles que les eximan de aquéllas.

7.º Los que se verifiquen después de haber quedado desiertas dos subastas consecutivas por falta de licitadores, siempre que el tipo ó precio en que hayan de realizarse no exceda del que sirvió para celebrar las subastas.

8.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

9.º Los de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo, siempre que su cuantía no exceda los límites naturales de lo que para realizar el ensayo sea absolutamente indispensable.

10. Los que tengan por objeto la ejecución de obras de conservación, reparación y ornamentación de edificios que estén previamente declarados Monumentos artísticos, siempre que las que hayan de realizarse tengan el carácter de verdaderas obras de arte. Dichas obras podrán realizarse por administración ó por contrato directo.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en este artículo, deberá preceder autorización especial por Real decreto acordado en Consejo de Ministros á propuesta del ramo respectivo, y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 10, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno ó de la Sección correspondiente, según lo exija la importancia del servicio.

Art. 6.º No serán admitidos en la contratación administrativa como licitadores.

1.º Los menores de edad, aun asistidos de sus tutores, salvo en los casos comprendidos en los números 4.º y 5.º del artículo 4.º

2.º Las mujeres, en los contratos que impliquen prestación de servicios personales, como los arrendamientos de la recaudación de contribuciones é impuestos.

3.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.

4.º Los funcionarios públicos de cualquiera categoría ó clase y los peñeros que interviniesen por razón de su cargo ó profesión en la instrucción de los expedientes preparatorios de contratos, ó en la celebración de los remates.

5.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales.

6.º Los que habiendo celebrado contratos con la Administración hubiesen dado motivo á su rescisión por incumplimiento de los mismos.

7.º Los condenados por delito en virtud de sentencia firme, ó los que se hallen procesados por igual causa.

8.º Los declarados en quiebra ó suspensión de pagos, y

los que judicial ó administrativamente tuviesen intervenidos ó embargados todos sus bienes.

Art. 7.º A la celebración de todo contrato administrativo precederá necesariamente la instrucción del expediente en que se justifiquen los extremos siguientes:

1.º La necesidad del servicio ó obra y el crédito ó partida del presupuesto á que ha de imputarse su pago, ó los medios de proveer á él si fuere imprevisto.

2.º El presupuesto, y en su caso la Memoria y planos indispensables para fijar el coste de la obra ó servicio, y el precio de los materiales ó efectos que han de emplearse en su ejecución ó que han de adquirirse si se tratara de suministros, el cual se justificará con certificación de los precios medios que dichos materiales ó efectos tengan en el mercado ó en puntos productores.

3.º Los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que ha de ajustarse la obra ó servicio que hubiere de contratarse, y que comprenderá también las condiciones legales que determinen los efectos jurídicos del contrato, tanto en cuanto á su cumplimiento como en cuanto á su rescisión y penas y responsabilidades del contratista.

4.º El modelo á que han de ajustarse las proposiciones de los licitadores y demás condiciones externas que han de reunir para ser admisibles.

5.º El depósito previo que han de hacer los licitadores para tomar parte en la subasta ó concurso, y la fianza definitiva que han de prestar en garantía del contrato, así como la naturaleza y tipo de los efectos públicos en que puedan consistir.

6.º La autorización del funcionario competente para celebrar el contrato.

Art. 8.º A toda autorización para celebrar contratos ha de preceder el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, respecto al crédito y concepto del presupuesto á que haya de imputarse el gasto que ocasionen y demás condiciones económicas, y de la Dirección general de lo contencioso, en cuanto á las condiciones legales y garantías para la ejecución de los mismos.

Art. 9.º Todos los contratos, cualquiera que sea su naturaleza y clase, así como la cuantía ó coste y la forma de su celebración, salvo los que requieran autorización legislativa, en cuyo caso están los arrendamientos para la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y monopolios ó cualquiera otra explotación ó fabricación que esté á cargo del Estado ó de propiedad del mismo, habrán de ser autorizados por el Ministro del ramo respectivo.

Esto no obstante, en los contratos cuya duración comprende más de un presupuesto ó aquellos otros que por ser imprevistos ó por otra causa careciesen de crédito determinado, será indispensable oír al Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea el ramo ó departamento á que la obra ó servicio que se trate de contratar corresponda, y habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros.

Art. 10. La aprobación de todos los contratos, cualquiera que sea su cuantía y la forma en que se celebren, corresponderá al Ministro del ramo respectivo.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Los comprendidos en el caso 1.º del art. 4.º, que serán aprobados por los Jefes de las dependencias respectivas como Ordenadores de pagos de los fondos destinados á material de escritorio.

2.º Los especialmente detallados en el caso 6.º del art. 4.º

3.º Los señalados en los casos 5.º y 7.º del citado art. 4.º, siempre que hubieran sido autorizados en la forma que determina el art. 8.º, y sin perjuicio de la regulación prevenida en el párrafo último del art. 4.º

Art. 11. Toda subasta ó concurso para servicios ó obras públicas se anunciará con treinta días de anticipación cuando menos por medio de la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de las provincias en que el servicio ha de prestarse ó ejecutarse, ó en las de otras provincias si así lo aconsejara su importancia y mayor publicidad, y por edictos que se fijarán en la localidad en los sitios de costumbre. Sólo en caso de justificada urgencia podrá reducirse el plazo expresado, sin que pueda bajar de diez días, consignándolo así en la orden que autorice la celebración del contrato.

En el anuncio de subasta deberá expresarse precisamente el día fijo en que ha de verificarse aquélla; lugar, hora y Autoridad ante la cual haya de celebrarse; modelo de proposición, plazo y forma de presentarla y las demás circunstancias, ya relativas á la personalidad de los licitadores, ya á la garantía ó depósito que han de constituir aquéllos para que las proposiciones sean admitidas.

En el caso de que las proposiciones puedan presentarse en puntos y ante Autoridades distintas de aquellas ante las cuales haya de celebrarse la subasta, se adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar la remisión de aquéllas y la responsabilidad de los funcionarios á cuyo cargo esté; pero entendiéndose siempre que su extravío ó falta de remisión no suspenderá la subasta, que habrá de celebrarse necesariamente en el día anunciado.

Art. 12. Con el anuncio de la subasta se publicarán también los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se ha de ejecutar el servicio ó obra, siempre que la cuantía de éstos exceda de 10.000 pesetas. Cuando su total importe no excediere de dicha cantidad, podrá omitirse la publicación del pliego de condiciones, pero se expresará en el anuncio el sitio ó oficina donde esté expuesto al público por un plazo igual para conocimiento de los licitadores, así como el presupuesto, planos, Memoria, modelos y muestras con sujeción á los cuales haya de ejecutarse, y se consignará además en dicho anuncio la cuantía del servicio ó obra que se con-

trate, el tipo por que sale á subasta y las garantías, ya provisionales, ya definitiva, que han de prestar los licitadores, y el adjudicatario en su caso.

El coste de inserción en los periódicos oficiales de los anuncios, y pliego de condiciones en su caso, serán de cuenta del rematante ó adjudicatario.

Art. 13. En los casos en que se halle dispuesto, ó el Gobierno estime conveniente, reservar el tipo bajo el cual ha de celebrarse la subasta, el mismo día en que ésta haya de tener lugar se consignará aquél por el Ministro del ramo en pliego cerrado y sellado, que se entregará al Jefe ó Autoridad que presida la junta de subasta en el momento de comenzar ésta, y se procederá á su apertura después de leídas todas las proposiciones presentadas, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación provisional al autor de la proposición más ventajosa dentro de dicho tipo.

En este caso, se insertará íntegro en el acta de la subasta el pliego reservado.

Art. 14. Las subastas ó concursos se celebrarán precisamente en el lugar, día y hora señalados, ante la Autoridad ó Junta que exprese el anuncio, de la cual formará parte en las oficinas provinciales el Abogado del Estado, en las centrales el Director general de lo Contencioso ó el Abogado del Estado que por delegación designe aquél. A la subasta concurrirá también el Notario previamente designado, si le hay en el lugar donde se celebre el acto, y si no le hubiera, ó citado oportunamente no se presentara, hará sus veces, al efecto de levantar la oportuna acta, el Secretario de la Autoridad, Junta ó Corporación ante quien la subasta se verifique ó el funcionario que expresamente habilite para ello.

Durante la primera media hora, á partir de la señalada, se presentarán ante la Junta los pliegos que contengan las proposiciones y demás documentos exigidos, los cuales numerará el Presidente por el orden de su presentación. Si con arreglo á lo prevenido en el art. 11, se hubiera autorizado la presentación de proposiciones en puntos distintos del en que la subasta se celebre, durante la primera media hora se numerarán también por el orden en que hubiesen sido recibidas.

Transcurrido dicho tiempo, se procederá á la apertura y lectura de las proposiciones presentadas por el orden en que lo fueron, consignando en el acta su resultado, así como las protestas que se formulen por los licitadores. No se dará lectura de las proposiciones que no vayan acompañadas de los documentos y demás requisitos que como necesarios determine el anuncio y pliego de condiciones, así como tampoco de las que no aparezcan extendidas en el papel del sello correspondiente si en el acto mismo no son reintegradas; pero se unirán, como las demás, al expediente de subasta rubricadas por el Notario ó Secretario.

Art. 15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados por sus autores, extendidas en el papel sellado correspondiente, ajustadas estrictamente al modelo publicado con el anuncio de subasta y acompañadas de la cédula personal del interesado, del resguardo de la Caja de Depósitos que acredite la constitución del que fuere necesario para tomar parte en la licitación, del poder que acredite en su caso la representación que ostenta y demás documentos indispensables á justificar la existencia legal del poderdante, si éste fuese persona jurídica.

La falta de cualquiera de estos requisitos invalida la proposición, excepto el caso en que el error ó equivocación que se observe en la redacción de aquélla sea puramente material y manifiesto y no altere sustancialmente el sentido de la misma.

Si terminada la lectura de las proposiciones resultaren dos ó más iguales, se abrirá licitación oral por término de quince minutos entre todos los licitadores, y si no fueren mejoradas, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la que hubiere sido presentada primero, según su orden.

Si sobre la admisión de las proposiciones surgiese duda, ésta se resolverá por mayoría de votos por la Junta de subasta; pero si el autor de la proposición que fuese desechada insistiere en su admisión, se unirá también al expediente el resguardo del depósito por el mismo constituido.

Art. 16. En el caso de que, con arreglo á lo prevenido en el art. 12, no se hubiese publicado íntegro el pliego de condiciones con el anuncio de subasta, la persona á quien se adjudique provisionalmente el servicio por la Junta suscribirá, en unión del Presidente, un ejemplar de dicho pliego, así como de las muestras, tipos, modelos ó planos, que serán también rubricados por el Notario.

Art. 17. Los licitadores concurrirán á la subasta personalmente ó por medio de apoderado, y éste acreditará su carácter de tal por medio de poder otorgado en escritura pública, que bastanteará en el acto el Abogado del Estado.

Art. 18. Terminado el acto, la Junta adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las admitidas, sin perjuicio del resultado que ofrecer puedan en su caso las subastas simultáneas y de la aprobación superior, quedando unido al expediente el resguardo del depósito provisional constituido por aquél y el de los demás licitadores que hubiesen formulado protestas, y levantando de todo la correspondiente acta el Notario ó Secretario, cuyo documento suscribirán, además de dicho funcionario, los individuos de la Junta y el adjudicatario del servicio.

Art. 19. Si la forma empleada para contratar el servicio no fuese la de subasta, sino la de concurso, no se hará adjudicación provisional á ninguno de los licitadores, siendo libre la facultad del Gobierno ó del Ministro llamado á aprobar el acto para optar por cualquiera de las proposiciones presentadas que se hallen dentro del pliego de condiciones ó

rechazarlas todas, sin que por dicha causa puedan producir reclamación alguna los licitadores.

Art. 20. Los depósitos provisionales para tomar parte en las subastas se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales, si las hubiere en el punto en que hayan de celebrarse, ó en otro caso en la Depositaria ó Caja del establecimiento ó Corporación ante la cual se celebren, y consistirán en metálico si su cuantía no excede de 5.000 pesetas.

Los de mayor cuantía podrán constituirse en los valores ó efectos públicos que las disposiciones vigentes determinen, por solo al tipo de su cotización media oficial en Bolsa el día anterior al de la constitución del depósito.

Si algún licitador presentare más de una proposición, ya sea en el mismo punto ó en distintos, le bastará acreditar para la admisión de ellas tener constituido un depósito, mediante la oportuna certificación.

Art. 21. Aprobada la subasta ó concurso por la Autoridad á quien corresponda, que lo serán siempre que se hayan cumplido en los mismos las prescripciones de la presente ley, se constituirá por el adjudicatario la fianza definitiva y se otorgará la correspondiente escritura.

Las fianzas definitivas se constituirán en la forma y valores que dispone el artículo anterior para los depósitos provisionales, y sólo podrá admitirse la personal cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas y hayan de ejecutarse inmediatamente y en una sola vez.

Los contratistas no podrán por motivo ni razón alguna retirar las fianzas constituidas hasta que no se declare definitivamente cumplido el contrato y solventes aquéllas de todas las obligaciones contraídas; pero podrán sustituirlas, previa autorización administrativa, constituyendo otra igual y otorgando la correspondiente escritura.

Si los valores en que consistiera la fianza sufrieran en su valor efectivo una baja ó depreciación superior al 50 por 100 del tipo por que se admitieron, el contratista vendrá obligado á reponer dicha diferencia, y si no lo hiciera, se aplicará á tal objeto, constituyéndolo en depósito el importe de los plazos ó entregas que con arreglo al contrato hayan de entregarsele.

Si á consecuencia de otras obligaciones particulares contraídas por el contratista, se embargase por los Jueces ó Tribunales la fianza por aquél prestada, habrá de esperarse á hacer efectivos los derechos asegurados con el embargo á la terminación y liquidación del contrato, sin que en ningún caso puedan los acreedores de aquél exigir de la Administración mayor suma por ningún concepto de la que resulte sobrante después de satisfechas todas las responsabilidades derivadas del contrato, cuyo extremo es de la exclusiva competencia de la Administración.

Art. 22. En la escritura pública en que se constituya la obligación principal objeto del contrato y la accesoria de fianza, se harán en relación los insertos absolutamente necesarios con referencia al anuncio de subasta y pliego de condiciones, consignando el periódico oficial en que se hayan publicado, y si no lo hubieren sido los pliegos de condiciones en el caso previsto en el art. 12, se expresará la circunstancia de haber sido formado aquél por el contratista en el acto de la subasta, insertando además literalmente la orden de aprobación del contrato y el resguardo del depósito ó fianza definitiva.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y primera copia de la misma serán de cuenta del adjudicatario del servicio.

Art. 23. Si el contratista fuese casado concurrirá al otorgamiento de la escritura su consorte, no sólo al efecto de posponer todos los derechos y privilegios legales que pudieran darle prelación ó preferencia en cuanto á la fianza si ésta fuera propiedad del contratista, sino también en cuanto á los demás derechos y acciones que el Estado hubiera de ejercitar contra los demás bienes de aquél para hacer efectivos las responsabilidades provenientes del contrato que no pudieran ser solventadas con la fianza.

Art. 24. Quedan exceptuadas del otorgamiento en escritura pública:

1.º Los contratos, cualesquiera que sea su clase, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Los que excediendo de dicha suma, pero no pasando de 15.000, hayan de ejecutarse de una sola vez y dentro del plazo de los tres meses siguientes á la aprobación del contrato.

3.º Los de arrendamiento de edificios cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas y su duración no pase de tres años.

4.º Los comprendidos en los casos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 4.º

Art. 25. En los casos en que con arreglo al artículo anterior no haya de elevarse el contrato á escritura pública, se consignará necesariamente en documento privado, hecha excepción de los comprendidos en el caso 1.º del art. 4.º

De los contratos sobre adquisición de efectos, materiales y suministros de todas clases.

Art. 26. En los expedientes previos que se instruyan para la celebración de los contratos de adquisición de efectos, materiales y suministros de todas clases, se hará constar por medio de los periódicos oficiales en que se publiquen los precios medios, ó en otro caso de certificación librada por las Corporaciones municipales ó por la Sindicatura del gremio de industriales, fabricantes ó comerciantes y especuladores en los géneros ó efectos á que el contrato se refiera, el valor ó precio corriente de los mismos en el mercado, con vista

del cual se determinará el que haya de servir de tipo para la subasta.

Art. 27. Se fijarán asimismo en los pliegos de condiciones de dichos contratos la clase, calidad, resistencia, circunstancias de fabricación y las demás que sean indispensables para determinar de un modo claro y preciso las condiciones y naturaleza de los efectos que se trata de adquirir y las pruebas á que han de someterse para su admisión, y siempre que sea posible se proveerá la Administración de muestras tipos que se pondrán de manifiesto á los licitadores, y servirán de base en los reconocimientos para la recepción ó entrega de los efectos contratados y dar norma para acordar las reclamaciones que respecto al particular puedan surgir.

Art. 28. Si por no reunir las condiciones pactadas fueran rechazados los efectos que el contratista presente, tendrá éste derecho á que se practique un segundo reconocimiento á su costa por dos peritos, de los cuales uno designará la Administración y otro el interesado. Si dichos peritos no estuvieren de acuerdo, se designará un tercero sacado á la suerte entre los que estén comprendidos en la matrícula de contribución industrial como fabricantes, comerciantes ó expendedores de la clase de artículos ó efectos á que el contrato se refiera.

Los gastos que ocasione el segundo reconocimiento serán de cuenta del contratista, si el resultado de aquél le fuera adverso, y se satisfarán por mitad entre la Administración y el contratista si fuere favorable á la Administración.

Si el contratista dejare de hacer en el plazo que se le señala el nombramiento de perito, ó si el resultado del reconocimiento fuera definitivamente contrario á la admisión de los efectos presentados, transcurrido el plazo de un mes sin que el contratista retire á su costa dichos efectos, se considerarán abandonadas por aquél, y la Administración procederá á su enajenación, y el producto en venta de los mismos ingresará en depósito para cubrir las responsabilidades contraídas por el contratista.

Art. 29. Se consignará también en los pliegos de condiciones relativos á esta clase de contratos, que serán de cuenta del contratista, los gastos de embalaje y transporte, así como los derechos de consumos y otros de carácter fiscal que sean exigibles, hasta poner el objeto ú objetos contratados en el lugar donde haya de verificarse su entrega, así como también los que ocasione la retirada de los mismos ó su enajenación si fueren abandonados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si con arreglo al contrato se exigiera que el todo ó parte de los materiales que haya de suministrar el contratista sean de procedencia ó fabricación extranjera, y se elevaran los derechos arancelarios que los mismos han de satisfacer á su importación, la diferencia será de abono al contratista una vez que acredite haberlos satisfecho.

Art. 30. Será también condición expresa de estos contratos que la elevación de precios que los artículos contratados alcancen en el mercado por cualquiera causa no dará derecho al contratista á reclamar indemnización de ninguna clase.

Contrato de ejecución de obras.

Art. 31. Los contratos de ejecución de obras, siempre que la naturaleza de éstas lo permita, se verificarán á tanto alzado ó tipo fijo total de coste, sin que el contratista tenga derecho en ningún caso á indemnización por error de cálculo ú otro concepto análogo.

En aquellas obras en que por su naturaleza no sea posible determinar *a priori* y de un modo exacto el coste, el contrato se verificará por el tipo prefijado, con arreglo al presupuesto, á la totalidad de unidades de obra y de cada clase, siéndole de abono al contratista el número de las que ejecute al precio de contrata de cada una.

Art. 32. En el expediente previo para la contratación de esta clase de servicios figurarán siempre la Memoria, planos y presupuesto de coste formado por funcionarios peritos para la ejecución de las obras, y en ellas se detallarán el número y precio de los jornales y los de las unidades de obras y de materiales que hayan de emplearse, respecto á cuyos extremos certificarán dichos funcionarios ser el precio corriente de aquéllos en la localidad.

Art. 33. En los pliegos de condiciones particulares de cada obra se consignará la fecha en que ha de comenzar y darse por terminada, así como el plazo para la recepción provisional y definitiva de la misma, forma de practicarse las mediciones y reconocimientos y manera de liquidarse aquéllas para que tenga lugar la entrega de los plazos estipulados.

Se fijará asimismo la forma y plazo de los pagos que hayan de hacerse al contratista, cuyo importe no podrá exceder nunca, ni aun á pretexto de mayor acopio de materiales, del valor de las obras ejecutadas al tipo de contratación, conforme á la certificación que expida el funcionario encargado por la Administración de la dirección de las obras.

No podrán ser embargados para cubrir obligaciones contraídas por el contratista el importe de los plazos que por el precio del contrato resulte adeudarle la Administración, en tanto que la obra no se halle definitivamente terminada.

Serán de cuenta del contratista los honorarios y dietas del personal facultativo encargado de la dirección de las obras, y la de inspección, medición y reconocimientos, siempre que aquellos no disfruten sueldo ó asignación por razón de su cargo como funcionarios públicos, pues de percibirlos el contratista sólo vendrá obligado á satisfacerles las dietas y gastos de locomoción.

Art. 34. Los contratistas no serán considerados en nin-

gún caso como mandatarios, factores ó agentes de la Administración á los efectos prevenidos en el art. 1.903 del Código civil, y, por tanto, ellos serán los únicos y directamente responsables de los daños y perjuicios que á terceras personas puedan ocasionar con motivo de la ejecución de las obras.

Art. 35. Los contratistas de obras tendrán el carácter de patronos, á todos los efectos de la ley de 30 de Enero último sobre accidentes del trabajo, y por consecuencia, serán responsables para con los obreros, en los términos que aquélla y el reglamento para su ejecución disponen. Si el contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que por tal concepto se declaren, los Tribunales, y la Administración, en su caso, podrán disponer que se hagan efectivas de la fianza á la terminación del contrato, con preferencia á otras obligaciones de aquél, pero sin perjuicio siempre de la principal establecida en favor del Estado para asegurar el cumplimiento del contrato.

Art. 36. Los contratistas estarán obligados á asegurar de incendios y otros siniestros las construcciones de edificios á medida que se vayan ejecutando las obras, y si no lo hiciesen ó lo verificasen por cantidad insuficiente, á juicio del Director de la obra, para obtener en caso de siniestro la indemnización del capital invertido, podrá hacerlo á su costa la Administración con cargo á la fianza, la cual vendrá obligado aquél á reponer en la cuantía de las primas satisfechas.

Art. 37. No podrá hacerse por el contratista modificación alguna, ni en los materiales, ni en la ejecución de la obra, sin que se halle ésta acordada por la Autoridad misma á quien compete la autorización y aprobación del contrato. Si fuese necesaria ó conveniente la ejecución de nuevas obras como ampliación de las contratadas, éstas no podrán verificarse sin que preceda la formación del oportuno presupuesto adicional, que en ningún caso podrá exceder del 25 por 100 del valor de la obra contratada, y que habrá de ser necesariamente aprobada por la Autoridad que acordó el primero.

Art. 38. No se admitirá en los presupuestos partida alguna para gastos imprevistos que exceda del 1 por 100 del valor total de la obra, ni podrá fijarse en concepto de beneficio industrial mayor suma del 7 por 100.

Si por agotamiento, derrumbamiento ú otras causas imprevistas y no imputables al contratista se hiciese precisa la ejecución de nuevas obras que aumentasen el gasto ó presupuesto de las contratadas, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Contratos de arriendo de edificios.

Art. 39. Los contratos sobre adquisición en arrendamiento de edificios con destino á oficinas, almacenes, cuarteles ú otros servicios análogos de interés público, se celebrarán por administración con las formalidades y requisitos que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 40. Preparados oportunamente dichos contratos por el expediente en que se demuestre su necesidad, y autorizada que sea su celebración por el funcionario á quien corresponda, con arreglo á esta ley, aquél á quien corresponda su ejecución invitara á los dueños de edificios por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos oficiales de la localidad con tres meses de anticipación, y si no los hubiera, por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, á que presenten proposiciones ú ofertas. Dicho plazo podrá reducirse á un mes cuando la urgencia del servicio lo reclame, y podrá también en casos extraordinarios autorizarse la celebración de contratos provisionales sin dichas solemnidades, á reserva siempre de la aprobación superior, sin la cual no se entenderán perfeccionados.

Art. 41. Recibidas las proposiciones, el funcionario á quien corresponda la celebración del contrato informará en el expediente acerca de las condiciones de cada una de las fincas ofrecidas con relación al objeto para que se destinen, pudiendo proponer al dueño de la que considere más aceptable las modificaciones que estime convenientes á los intereses del Estado. También se unirá al expediente certificación del líquido imponible con que la finca resulte amillarada, y de no estarlo, informe de un perito relativo á la renta que deba producir, elevándola, una vez completa, á la resolución superior.

Art. 42. Serán condiciones expresas de estos contratos que la Administración no vendrá obligada en ningún caso á ejecutar obra alguna á la terminación de aquéllos, aun cuando al comenzar se hubieran realizado por cuenta del dueño á instancia de la Administración, y que ésta no satisfará más rentas ó alquileres que los correspondientes al tiempo que ocupe el edificio.

También contendrán la de que si parte de la finca fuese habitada por funcionario público, la parte de renta correspondiente á la misma será abonada por aquél, salvo el caso de que no exista disposición que expresamente autorice lo contrario.

Art. 43. Se consignará también como condición en dichos contratos la de que el arrendador no podrá solicitar el desahucio por la falta de pago en los plazos señalados si la demora no excede de seis meses; pero que aquél tendrá derecho al abono del interés legal cuando el pago se retrasare más de un mes.

Art. 44. Cuando los contratos de arrendamiento no hayan de formalizarse en escritura pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24, suscribirán el contrato privado, además del dueño de la finca y del funcionario que represente á la Administración, el Alcalde de la localidad y dos testigos.

Art. 45. Se consignará también, como condición en los arriendos y contratos de esta clase, que se darán por termi-

nados, cualquiera que fuese el plazo de su duración, desde el momento en que, por supresión de la oficina ó por nueva distribución de las fuerzas acuarteladas ó por disponer la Administración de local propio ó ajeno, pero gratuitamente cedido, fuera innecesario el local arrendado.

De los contratos sobre arrendamientos de contribuciones é impuestos.

Art. 46. Los contratos de esta clase se ajustarán á lo que determinen las leyes especiales que autoricen al Gobierno para su celebración, y si éstas no dispusieren cosa en contrario, se verificará por concurso público.

Los concursos se verificarán, en todo lo que al expediente preparatorio, anuncio y solemnidades del acto se refieren, con sujeción á lo prevenido en esta ley para las subastas públicas, salvo en cuanto á la diferencia establecida en el art. 19, respecto á la facultad de la Administración para admitir ó rechazar las proposiciones.

Art. 47. Será condición expresa de estos contratos la de que se darán por fenecidos cualquiera que sea el plazo de duración estipulado, y sin derecho á indemnización alguna por parte del contratista, si por virtud de disposición legislativa se suprimiese la contribución, renta ó impuesto, cuya recaudación ó administración fuere objeto de aquélla, ó se alterasen las bases ó tipos de exacción de los mismos, á menos que el arrendatario acepte los aumentos ó bajas que por consecuencia de dichas alteraciones fije á prorrata la Administración.

Art. 48. Se consignará también en los pliegos de condiciones de estos contratos la de que el arrendatario queda obligado á sustituir el personal que destine á la ejecución del servicio, creando altas consideraciones de interés ó de conveniencia pública, á juicio de la Administración, así lo reclamen, y que el Estado no queda obligado civilmente por los delitos ó actos abusivos que dicho personal ejecute con infracción de las disposiciones administrativas, cuya responsabilidad se hará sólo exigible á aquéllos por los particulares ante los Tribunales ordinarios.

Art. 49. Si en los contratos de arrendamiento de contribuciones é impuestos se comprendiera, no sólo la recaudación de las cuotas del Tesoro, sino la de los recargos ó arbitrios provinciales ó municipales á que las Diputaciones ó Ayuntamientos tuvieren derecho con arreglo á las leyes, las garantías prestadas por el arrendatario para asegurar el cumplimiento del contrato se entenderán afectos á ambos conceptos en la proporción que cuantitativamente representen las cuotas y recargos; pero sin que por ello tengan derecho aquellas Corporaciones á resolver las cuestiones que con motivo de dichas responsabilidades puedan surgir, cuya decisión corresponderá siempre á la Administración.

Efectos de los contratos administrativos y causas de su nulidad y rescisión.

Art. 50. Los contratos administrativos no se considerarán perfeccionados hasta que recaiga la aprobación superior, adjudicando definitivamente la obra ó servicio, pero sin que por esto pueda entenderse que los licitadores están facultados para retirar sus proposiciones una vez presentadas, ni eludir las obligaciones y responsabilidades que de la presentación de las mismas se deriven con arreglo á la presente ley, y en el caso de que el contrato fuera aprobado.

Art. 51. En todo lo que especialmente no se determine en la presente ley, los efectos que han de producir los contratos administrativos, serán los que con arreglo á la naturaleza de cada contrato se hallen establecidos por derecho común.

Art. 52. Los contratos administrativos se celebran á riesgo y ventura, sin que por tanto tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precios ó indemnización de perjuicios por el mayor valor que adquieran los materiales ó efectos contratados, elevación de los jornales ó error de cálculo en los presupuestos ó Memorias que aumente ó disminuya las utilidades probables.

Esto, no obstante, procederá la indemnización de perjuicios provenientes de fuerza mayor y caso fortuito, si expresamente no se hubiera estipulado lo contrario.

La declaración de haber concurrido fuerza mayor ó caso fortuito que exima de responsabilidad al contratista ó le dé derecho á reclamar indemnización de perjuicios, sólo podrá hacerse á instancia del contratista, y en virtud de causas extraordinarias debidamente justificadas, que no haya sido posible prever, ó previstas fueran irremediables en sus consecuencias, las cuales apreciará en cada caso la Administración por las reglas establecidas en el derecho común.

No se admitirán reclamaciones á título de daños y perjuicios fundadas en la existencia de fuerza mayor ó caso fortuito, después de transcurrido un año desde la fecha en que los hechos acaecieren.

Art. 53. Ningún contrato administrativo podrá someterse á juicio arbitral, debiendo entenderse, aunque tal cláusula no se consigne expresamente en el pliego de condiciones, que los que los celebran quedan sometidos, para la resolución de todas las cuestiones que sobre inteligencias, cumplimiento, rescisión y efectos de dichos contratos puedan surgir, á la competencia y jurisdicción de la Administración activa, y á la de los Tribunales Contenciosos administrativos una vez agurada en la vía administrativa.

Art. 54. Los contratos administrativos no podrán entenderse prorrogados por la tácita, ni podrán serlo por modo expreso, sin que exista disposición que taxativamente lo autorice ó se haya estipulado en el contrato.

Art. 55. Si en los pliegos de condiciones se estableciese cláusula penal para los casos de demora ó incumplimiento

del contrato, esta circunstancia no privará á la Administración del derecho á declarar la rescisión de aquél, si procediere, por las mismas faltas. Si el contratista no hiciere efectivas las multas impuestas en el plazo marcado, podrá tomarse á tal objeto la cantidad necesaria de la fianza, que habrá de ser repuesta en el plazo que la Administración señale.

Art. 56. El procedimiento ejecutivo para hacer efectivas las responsabilidades declaradas contra los contratistas de la fianza y demás bienes de aquéllos, será puramente administrativa y se ajustará en un todo á lo prevenido en la instrucción para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública y demás disposiciones concordantes, no pudiendo suspenderse por ningún género de reclamaciones sin que el que las deduzca, ya sea el contratista ó un tercero, garantice por medio del oportuno depósito la total solvencia de las responsabilidades administrativamente declaradas.

Art. 57. Serán nulos los contratos cuando no concurren en él los mismos requisitos esenciales para su celebración con arreglo á derecho ó los establecidos como necesarios en la presente ley. La declaración de nulidad producirá los siguientes efectos:

1.º La extinción del contrato en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de las responsabilidades ó indemnizaciones á que den lugar los actos ejecutados mientras estuvo subsistente.

2.º Que el contratista no tendrá derecho más que al abono de los efectos suministrados ú obras ejecutadas al precio de contrata, sin perjuicio de la responsabilidad exigible á los funcionarios que motivaren con sus actos ó negligencia la nulidad.

3.º Que en el caso de ser imputables al contratista las causas de nulidad, quedará aquél obligado á satisfacer la diferencia que resulte de la nueva subasta y los perjuicios que á la Administración se hubieren irrogado.

Art. 58. La rescisión de los contratos administrativos tendrá lugar:

1.º Por consentimiento mutuo de las partes contratantes, justificada que sea la necesidad ó conveniencia para el Estado de tal resolución en expediente previo que con informe del Consejo de Estado resolverá el Gobierno.

2.º Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes.

3.º Por causas extraordinarias de fuerza mayor ó caso fortuito que impidan ó hagan innecesaria la ejecución de la obra ó servicio.

4.º Por no otorgar en su caso el contratista la correspondiente escritura, ó dejar de constituir la fianza definitiva en los plazos al efecto establecidos.

5.º Si la Administración dispusiere la suspensión de la obra ó servicio contratado por más de un año antes de que hubiere comenzado á cumplirse.

6.º Por cualquier acto ú omisión del contratista de los que pueda racional y fundadamente deducirse que hace abandono del servicio.

7.º Por cualquiera otra de las causas especialmente determinadas en esta disposición para los distintos contratos, ó que con arreglo al pliego particular de condiciones haya de producir aquel efecto.

8.º Por la muerte del contratista.

Esto, no obstante, podrá la Administración en este caso aceptar la subrogación de todos ó algunos de los herederos, si teniendo la capacidad legal necesaria ofrecieren las convenientes garantías.

Si la Administración optase por la continuación del contrato por el heredero, será precisa la constitución de nueva fianza en garantía del contrato.

Art. 59. Los efectos de la rescisión serán:

1.º Que el contratista quedará obligado á satisfacer la diferencia que resulte en la nueva subasta si el Gobierno acordara acudir á aquel medio para ejecutar el servicio. Si la diferencia fuese favorable á la Administración, quedará en beneficio del Tesoro.

Si el servicio ú obra contratados se verificaren por Administración, se hará á perjuicio del contratista.

2.º Satisfacer los daños y perjuicios que la rescisión ocasiona, los cuales se harán efectivos en la fianza y demás bienes del deudor.

3.º La pérdida de la fianza, si así se hubiere estipulado expresamente en el contrato.

La pérdida de la fianza, si así se hubiere estipulado, no relevará al contratista de la obligación de satisfacer los daños y perjuicios en la parte que de aquélla excedan.

Art. 60. En el caso de que proceda la indemnización al contratista por falta de cumplimiento de parte de la Administración, aquélla consistirá en el interés legal de demora del importe total de los plazos no satisfechos.

Art. 61. En los contratos sobre arrendamiento de contribuciones, impuestos ú otros servicios análogos, cuando no sea posible determinar ó liquidar los perjuicios que deba indemnizar el contratista, éstos consistirán en el interés legal de la cantidad total que aquél debió ingresar según contrato durante un año.

Art. 62. El contratista no podrá ceder el servicio sin autorización previa de la Administración, la cual podrá acordarla por causas justificadas y siempre que el cesionario ofrezca, á su juicio, las seguridades y garantías convenientes. Si la cesión se verificare sin dicho requisito no podrá surtir efectos respecto á la Administración, y las cuestiones á que aquel acto dé lugar se ventilarán ante los Tribunales ordinarios entre cedente y cesionario.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63. Por los distintos Ministerios se dictarán las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y se redactarán para cada clase de servicios los pliegos generales de condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse los contratos en su celebración, y que, una vez aprobados, servirán de norma, sin perjuicio de los especiales que en cada caso haga indispensables la naturaleza á indole del servicio.

Art. 64. Los contratos de ejecución, al publicarse la presente ley, se registrarán en todas sus incidencias por las disposiciones vigentes á la fecha de su publicación.

Madrid 20 de Noviembre de 1900.—El Presidente del Consejo de Ministros, MARCELO DE AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley modificando la de 16 de Julio de 1887, relativa á los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

Antonio García Alix.

A LAS CORTES

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, al publicar la Memoria de sus trabajos correspondiente al año de 1898, expuso al Gobierno de S. M., en un luminoso y razonado informe, las vicisitudes por que ha pasado aquella benéfica institución desde que fué creada por la ley de 16 de Julio de 1887, manifestando á la vez el peligro de que los recursos creados por dicha ley lleguen á ser, en plazo relativamente corto, insuficientes para el pago de las obligaciones, hasta ahora siempre crecientes, de la mencionada Junta.

Para evitar este peligro que, de realizarse, produciría perturbación muy honda y considerables daños á la benemérita clase del Magisterio de primera enseñanza, propone la Junta la adopción de ciertas medidas encaminadas á aumentar los ingresos y disminuir los gastos, único camino por donde puede llegarse al resultado que se busca.

En las medidas cuya adopción propone la Junta no se lastima ningún derecho ni se piden nuevos sacrificios al Tesoro público; antes bien, se hallan todas inspiradas en la más estricta justicia y en la conveniencia de la enseñanza y de los mismos Maestros. El Ministro que suscribe las acepta todas, menos una que tiene por objeto imponer un nuevo gravamen á los presupuestos municipales; y no porque el fin á que tiende, que es hacer la enseñanza primaria prácticamente obligatoria, no merezca todas las simpatías del Gobierno, sino porque, dada la escasez de recursos con que cuentan la mayoría de los Ayuntamientos, no es posible exigirles por ahora nuevos sacrificios.

Algunas de las medidas propuestas por la Junta han sido ya llevadas á la práctica por el Gobierno en disposiciones de carácter administrativo; pero otras, por entrañar modificaciones más ó menos profundas en la ley vigente, necesitan para su establecimiento el concurso de las Cortes. A obtener este concurso se encamina el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, así como á que en la ley se consignen ciertos preceptos hoy vigentes, y que, por su carácter sustantivo, deben figurar en ella, á fin de que adquieran la estabilidad y firmeza que nunca pueden tener las disposiciones meramente reglamentarias.

Entre las innovaciones que propone la Junta Central figura la creación de ciertos funcionarios que, con el nombre de Interventores, la representen al lado de cada una de las Juntas provinciales de Instrucción pública. A primera vista parece que con esto se impone un nuevo gravamen á las Diputaciones provinciales; pero no es así, porque la reciente supresión de las cajas especiales de primera enseñanza ha dejado vacantes los sueldos de los Cajeros, superiores á los que en el proyecto se asignan á los Interventores de los derechos pasivos del Magisterio; y aunque el sueldo de estos últimos corra á cargo del presupuesto provincial, como los de los demás funcionarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, siempre resultará un beneficio para los fondos de las provinciales. Por otra parte, la creación de estos funcionarios es absolutamente necesaria para que los servicios que tiene á su cargo la Junta Central se lleven á efecto sin retraso, descargando de ellos al personal afecto á las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ya que dicho personal es á todas luces insuficiente para realizar todo el trabajo que pesa hoy sobre estas Corporaciones. Y aunque para conseguir este resultado fuera preciso que las Diputaciones provinciales se impusieran algún sacrificio, el recono-

cido patriotismo de todas ellas las estimularía á facilitar por su parte los medios necesarios para la prestación de estos servicios, cuya importancia no es necesario encarecer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 23 de Noviembre de 1900.—ANTONIO GARCÍA ALIX.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza continuarán rigiéndose por la ley de 16 de Julio de 1887, con las modificaciones establecidas en las bases siguientes:

1.ª Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas sólo podrán ser jubilados, á su instancia, después de haber cumplido la edad de sesenta años.

El Gobierno podrá jubilarlos cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

2.ª Los Maestros, Maestras y Auxiliares que se inutilicen para el servicio activo de la enseñanza antes de cumplir la edad de sesenta años, podrán servir sus destinos por medio de sustitutos, siempre que cuenten quince años por lo menos de servicios en propiedad. El reglamento determinará la forma en que haya de probarse la inutilidad.

3.ª Los sustitutos á que se refiere la base anterior serán nombrados en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los Maestros de Escuela pública, y tendrán los derechos y obligaciones correspondientes á estos últimos, con las limitaciones establecidas en la presente ley.

4.ª Los emolumentos que con arreglo á la ley de Instrucción pública corresponden al Maestro se distribuirán entre el sustituto y el sustituido, de la manera siguiente: el sueldo personal del Maestro se dividirá por mitad entre ambos; el sustituto percibirá el importe íntegro de las retribuciones escolares, y el sustituido disfrutará la casa habitación, siempre que la ocupe por sí mismo. En otro caso quedará también á beneficio del sustituto.

5.ª Los Maestros y Auxiliares sustituidos permanecerán en esta situación hasta que cumplan la edad de sesenta años, en cuyo momento quedarán jubilados de hecho sin necesidad de nueva declaración, si contaran veinte años de servicio, ó en caso contrario, hasta que los cumplan; pero podrán volver al servicio activo de la enseñanza antes de cumplir la edad expresada, siempre que justifiquen haber desaparecido la causa que dió origen á la sustitución.

6.ª Las Maestras jubiladas, que á la vez sean viudas de Maestro, no podrán percibir por las dos pensiones que puedan corresponderles cantidad superior á 2.000 pesetas. Fuera del caso expresado, nadie podrá percibir por concepto de pensiones acumuladas más de los dos tercios de la expresada cantidad.

7.ª Los individuos de las Clases pasivas del Magisterio sufrirán, en beneficio de los fondos, un descuento igual al que sufren ó hayan de sufrir en adelante los Maestros en activo servicio. Este descuento será para unos y otros el 4 por 100 del sueldo ó haber pasivo que disfruten.

8.ª Los Maestros que desempeñen interinamente Escuelas públicas, contribuirán al sostenimiento de los fondos pasivos con el 10 por 100 de su sueldo, cuando éste no exceda de 200 pesetas anuales; el 20 por 100 cuando excediendo de 200 pesetas, no pase de 300; el 30 por 100, cuando pase de 300 sin exceder de 400; el 40 por 100, cuando pase de 400 y no exceda de 500, y el 50 por 100 siempre que el sueldo exceda de 500 pesetas.

9.ª No se nombrarán Maestros interinos para las plazas vacantes hasta que la Autoridad que haya de hacer el nombramiento tenga noticia oficial de haber cesado el Maestro que desempeñaba la Escuela ó Auxiliaría de cuya provisión interina se trate. En el caso de que se autorice el nombramiento de Maestros provisionales para el desempeño de la enseñanza hasta que los interinos se posesionen de las vacantes, sólo se les remunerará con el importe íntegro de las retribuciones escolares y la indemnización de casa si la hubiere.

10. Las viudas y huérfanos de Maestros fallecidos, sin contar veinte años de servicios abonables, no tendrán derecho á la devolución de los descuentos á que se refiere el artículo 10 de la ley de 16 de Julio de 1887. En su lugar, se les abonará una cantidad igual á una mensualidad del sueldo que percibía el causante, si los servicios de éste no excediesen de diez años y dos mensualidades, si los servicios excediesen del expresado tiempo.

11. Sólo se considerarán abonables para la clasificación los servicios prestados en propiedad en las Escuelas públicas de primera enseñanza, en virtud de nombramientos legales. Se reservan, sin embargo, los derechos adquiridos por los Maestros comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto de 1898, y por los que, sin título ni certificado de aptitud, llevasen quince años por lo menos de servicios en 16 de Julio de 1887.

A los Maestros sustituidos, y á sus sustitutos, se les abonará la mitad del tiempo que permaneciesen en esta situación.

12. Las jubilaciones continuarán ajustándose á los cuatro períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios; y el haber pasivo correspondiente á cada uno de estos períodos será los 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador. Se entenderá por sueldo regulador el mayor que, con arreglo á la ley, hayan disfrutado los interesados durante dos años por lo menos. Las viudas y huérfanos disfrutarán una pensión equivalente á los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiere correspondido al causante.

En ningún caso se declarará jubilación superior á 2.000 pesetas.

13. En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se consignará todos los años, con destino al fondo de los derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, una cantidad igual al 5 por 100 de lo que en el año anterior se haya satisfecho á estas clases pasivas.

Art. 2.º La Junta Central creada por la ley de 16 de Julio de 1887 continuará con la misma organización que hoy tiene, sustituyendo al Vocal de la suprimida Junta de Clases pasivas con un Jefe de Negociado de la Dirección general del mismo nombre.

A los Vocales de la Junta Central que hayan cumplido ó cumplan en adelante diez años en el desempeño del cargo, se les reconoce la categoría efectiva de Jefes de Administración.

Art. 3.º Además de las atribuciones que la ley de 16 de Julio de 1887 señala á la Junta Central, tendrá la de apremiar á las Juntas provinciales que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios que se les encomiendan, y proponer al Gobierno los castigos á que se hagan acreedores los funcionarios de cualquier orden que intervengan en la recaudación, administración y custodia de los fondos destinados á los derechos pasivos del Magisterio.

Art. 4.º Al lado de cada Junta provincial habrá un Interventor de la Central encargado de llevar la contabilidad de los fondos pasivos en la provincia, intervenir todos los actos que puedan tener alguna relación con los referidos fondos, instruir los expedientes de clasificación y rendir las cuentas trimestrales. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta Central, precediendo á la propuesta un examen de suficiencia. Disfrutarán, con cargo al presupuesto provincial, un sueldo igual al que la ley de Instrucción pública señala al Secretario de la respectiva Junta, y antes de posesionarse del cargo prestarán fianza suficiente, á juicio de la Junta Central. Esta fianza no será nunca inferior al importe de lo que, por término medio, deben percibir los fondos de los derechos pasivos durante un trimestre en la respectiva provincia.

El reglamento determinará la forma en que ha de llevarse la contabilidad de los fondos pasivos, tanto en la Junta Central como en las provinciales de Instrucción pública.

Art. 5.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan sujetos á las disposiciones de esta ley en cuanto se refiere á la adquisición y disfrute de derechos pasivos y á los descuentos que para el fondo de los mismos se señalan al sueldo de los Maestros y al material de las Escuelas.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Madrid 23 de Noviembre de 1900.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ANTONIO GARCÍA ALIX.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de solicitud de indulto y redención á metálico del mozo Bernardino Gomariz Pérez, del reemplazo de 1894, y alistamiento de Fortuna, de la provincia de Murcia:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1896, D. Tomás María Pérez elevó una instancia al Ministerio de la Gobernación pidiendo que se hubiera por redimido á Bernardino Gomariz Pérez por las 2.000 pesetas que había depositado el 9 de Mayo de aquel año en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia de Murcia, acogiendo al Real decreto de 10 de Marzo anterior; pues dicho mozo tuvo necesidad de ausentarse antes de ser sorteado á Buenos Aires, donde residía su familia:

Resultando que remitida la instancia á informe de la Comisión mixta de reclutamiento, ésta informó en 29 de Enero de 1897, que por la época de ingreso de los mozos del reemplazo de 1894 en Caja, Bernardino Gomariz se hallaba en Buenos Aires en compañía de su padre, que allí habita desde 1885, por lo cual no se le pudo entregar el pase de sorteable y debe ser considerado prófugo, según las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1887, publicadas en la GACETA de los días 26 y 4 de Abril de 1889, en cuyo concepto no debía ofrecer duda la admisión de la redención por estar comprendido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1896, y haberse verificado el depósito el 9 de Mayo siguiente, dentro del plazo de dos meses, no viniendo obligado á la presentación personal:

Resultando que en 25 de Febrero de 1897 se expidió por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que concedió indulto al mencionado mozo, con arreglo á los Reales decretos de 18 de Abril de 1895 y 24 de Marzo de 1896, y dispuso que por la Autoridad militar se le admitiese la carta de pago de las 2.000 pesetas para su redención del servicio activo:

Resultando que en 9 de Abril de 1897 y 23 de Octubre de 1899, el Ministerio de la Guerra comunicó al de

la Gobernación dos Reales órdenes, de fechas 21 de Septiembre y 7 de Octubre de 1897, por las que las instancias promovidas á nombre de Bernardino Gomariz se desestimaron por ser desertor, no hallarse comprendido en los beneficios concedidos por los Reales decretos de 18 de Abril de 1895 y 10 de Marzo de 1896, no tener la edad de cuarenta años, ni estar casado, ni poder abrirse el procedimiento á que estaba sujeto mientras permaneciera en rebeldía, por lo cual no se le admitió la carta de pago en la zona de Lérida, ni tampoco era posible determinar su responsabilidad hasta que compareciera personalmente:

Resultando que en vista de las resoluciones opuestas de los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, D. Jerónimo Gomariz Belda, en nombre de su hijo Bernardino, solicitó del Ministerio de la Gobernación, en 7 de Diciembre de 1898, que remitiese el asunto al Consejo de Ministros para que se resolviera lo procedente, y al efecto de justificar que dicho recluta estuvo en la República Argentina hasta dos ó tres años después de fines de Abril de 1894, en que se ausentó de Fortuna, unió á su instancia la información testifical que instruyó en el Juzgado municipal de aquella población:

Resultando que la Dirección general de Administración, en nota fecha 11 de Enero del corriente año, propuso que se sostenga la competencia del Ministerio de la Gobernación para resolver, y la procedencia de la Real orden de 25 de Febrero de 1897, que definió la situación del mozo, el cual es prófugo, puesto que cometió su falta antes del ingreso en Caja de los adscritos á su reemplazo, y no es desertor, según la jurisprudencia del Ministerio de la Guerra en sus Reales órdenes de 22 de Agosto de 1887, 4 de Abril de 1889, 24 de Abril de 1894 y 12 de Agosto de 1896, y lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Vistos los artículos 32, 33, 123 y 132 de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1885; 32, 33, 147 y 148 de la ley de 21 de Agosto de 1896, publicada por Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 21 de Octubre siguiente, y 85 del reglamento de 23 de Diciembre del expresado año para la ejecución de la ley, y además las disposiciones de las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1887, 4 de Abril de 1889, circular de 24 de Abril de 1894, 9 y 12 de Agosto de 1896 y de los Reales decretos de 18 de Abril de 1895 y 10 de Marzo de 1896:

Considerando que Bernardino Gomariz Pérez no es desertor, sino prófugo, con arreglo á la antigua y á la nueva ley, á lo definido en las órdenes de 4 de Abril de 1889 y 24 de igual mes de 1894, á la jurisprudencia fundada por las resoluciones del mismo Ministerio de la Guerra y á lo prevenido en el art. 85 del citado reglamento, en que de un modo expreso se consigna que «son prófugos los que, después de haber sido sorteados, no reciben los pases con las prescripciones del Código de Justicia militar, referentes á la deserción», ó lo que es lo mismo, «los reclutas que no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo, si no han recibido los pases, ni se les ha enterado de las prevenciones de dicho Código militar»; y

Considerando que estando el mencionado mozo comprendido en el art. 3.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1896, y hecho el depósito de las 2.000 pesetas en el plazo señalado, del propio modo que el que le constituye cuando se ausenta al extranjero, debe verificarse la redención sin necesidad de la comparecencia personal y sobreeser la sumaria, improcedente por un delito que no cometió;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no procede considerar desertor, sino prófugo, al mozo Bernardino Gomariz Pérez, al cual se haya por redimido con la cantidad depositada, quedando en las mismas condiciones y con iguales deberes que los demás redimidos á metálico.

2.º Que la Real orden de 25 de Febrero de 1897, expedida por el Ministerio de la Gobernación, estuvo dictada con legal competencia, debiendo dejarse ya sin efecto las dos dictadas por el Ministerio de la Guerra en 21 de Septiembre y 7 de Octubre de 1897; y

3.º Que esta resolución se publique en la GACETA para que sirva de regla en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1900.

AZCÁRRAGA

A los Ministros de la Guerra y de la Gobernación y Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por no haberse presentado dentro del término legal á tomar posesión de la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía del Instituto de Palencia D. Daniel Jiménez de Cisneros y Don Eloy Blanco del Valle;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la misma, en virtud de concurso, con el sueldo de 3.000 pesetas, á D. Miguel Rivera y Ruiz, Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Reus.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Miguel Rivera y Ruiz.

Licenciado en la Facultad de Ciencias naturales. Catedrático numerario de Historia natural, en virtud de oposición y Real orden de 1.º de Mayo de 1897.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Historia y Geografía político-descriptiva del Instituto de Huelva, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Ramón Pinazo y Galacho, actual Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ramón Pinazo y Galacho.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Nombrado por el Rectorado, á propuesta del Claustro, sustituto del Catedrático de Retórica y Poesía en 3 de Febrero de 1876; tomó posesión en 7 del mismo mes.

Auxiliar, por oposición, de la Sección de Letras del Instituto de Granada por orden de 7 de Marzo de 1881.

Pasó por permuta á igual cargo del Instituto de Málaga, en el que continúa.

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar el cumplimiento del Real decreto de 21 de Julio último, y obtener que los Maestros perciban sus haberes con la mayor puntualidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que puedan ejercer el cargo de Habilitado, sin prestación de fianza, los Maestros públicos que se elijan con sujeción á la disposición 19 de la Real orden de 10 de Agosto del año actual, siempre que durante el tiempo que tengan que dejar su Escuela para desempeñar la habilitación, que deberá ser el puramente indispensable, los sustituya persona competente, á fin de que no quede desatendida la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Habiéndose declarado desierto el concurso para la provisión de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Burgos, vacante por traslación de D. Ramón Alvarez Valdés, y debiendo, por tanto, proveerse dicha plaza por oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 526 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 55 de su adicional, en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, dando principio los ejercicios de oposición el día 1.º de Marzo próximo, y habiendo de verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 24 de Noviembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Lema.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 167—17 DE NOVIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Islas Británicas (Inglaterra).

Cambio de carácter de la señal de niebla del faro de los Skerries.

(Notice to Mariners, núm. 680. Londres, 1900.)

Núm. 896, 1900.—Desde el 4 de Octubre de 1900, la sirena de niebla del faro de los Skerries, emite en tiempos de niebla, en lugar de 3 sonidos de sucesión rápida cada 3 minutos, 2 sonidos de 3 segundos y 1/2 de duración cada uno, separados por un intervalo de 3 segundos y 1/2.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 110.
Carta núm. 233 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Islas Británicas (Inglaterra).

Cambio del carácter de las campanas de niebla de los buques-faros del Hull Middle y del Bull Sand, río Humber.

(Notice to Mariners núm. 681. Londres, 1900.)

Núm. 897, 1900.—Hacia el 1.º de Noviembre de 1900 se modificaron las señales de niebla de los buques-faros del Hull Middle y del Bull Sand, en la forma siguiente:

La campana de niebla del buque faro del Hull Middle, toca continuamente durante 5 segundos, á intervalos que no pasan de 1 minuto, y á este repique le siguen 2 campanadas.

La campana de niebla del buque-faro del Bull Sand, toca continuamente durante 5 segundos, á intervalos que no pasan de 1 minuto, y á este repique le siguen 4 campanadas sencillas.

Situación aproximada: 53º 34' N. por 6º 17' E.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 46.
Carta núm. 239 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

MAR ADRIÁTICO

Austria - Hungría.

Datos relativos al puerto de Pago.

(Avis aux Navigateurs, núm. 303/1.986. Paris, 1900.)

Núm. 898, 1900.—La capilla situada en la punta de San Cristóbal, cerca de la entrada E. de la bahía de Pago, está ruïnosa.

La pasa que conduce al puerto interior de Pago, y que está señadada por 4 duques de Alba (2 rojos, 2 negros), se ha dragado hasta 4 m. de profundidad.

Nota. La luz de Pago está mal situada en las cartas.

El sector rojo cubre el duque de Alba exterior, que se deja á babor al entrar.

A 20 ó 30 m. á tierra de este último se encuentran 0,5 m. de agua.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 128.
Carta núm. 835 de la sección III.

Boya de amarraje en el puerto de Schiavina.

(Avis aux Navigateurs, núm. 303/1.988. Paris, 1900.)

Núm. 899, 1900.—Se ha fondeado en 9,9 m. de agua en la

prolongación y á 100 m. de la extremidad del muelle del puerto de Schiavina, una boya de amarraje.

Situación aproximada: 44º 11' N. por 21º 47' E.

Carta núm. 135 de la sección III.

Retirada de la boya de amarraje de Zlarin.

(Avis aux Navigateurs, núm. 303/1.990. Paris, 1900.)

Núm. 900, 1900.—Se ha retirado la boya de amarraje del puerto de Zlarin, que estaba fondeada en 6,7 m. de agua.

Carta núm. 135 de la sección III.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

ARCHIPIELAGO ASIÁTICO

Islas Molucas.

Bajo y arrecife en la bahía de Piero (costa S. de la isla de Ceram).

(Avis aux Navigateurs, núm. 303/1.995. Paris, 1900.)

Núm. 901, 1900.—El Capitán del vapor colonial holandés *Arend* informa que existe en la rada de Piero, á unos 250 m. al N. 60º W. del arrecife que señala una valiza de globo, un bajo cubierto con 9 m. de agua y de 40 m. de diámetro.

Entre los dos, los fondos son de 50 m.

Situación aproximada: 3º 4' 35" S. por 134º 22' 20" E.

Además el arrecife que indican las cartas en la bahía de Piero, á 4 millas al N. W. de la isla Babie, está situado á 7 millas al N. 17º W. de la punta N. de la isla Kassera y al S. 61º W. de la lengua de tierra que avanza al N. de la aldea de Kaibobo.

Este arrecife tiene 200 m. de diámetro.

Situación aproximada: 3º 10' S. por 134º 17' E.

Carta núm. 164-A de la sección V.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan:

NOMBRES	CLASE	DESTINOS QUE SE LES CONFIERE	SUELDO ANUAL
			Pesetas.
D. José Selvi Ferrer.....	Sargento.....	Aspirante de primera clase de la Administración de Hacienda de Valencia.....	1.250
José María Alvarez Fernández.....	Idem.....	Idem de segunda id. de la id. id. de Valencia.....	1.000
Rafael Plaza Soler.....	Idem.....	Idem de primera id. de la Intervención de Hacienda de Valencia.....	1.250
Mariano Burgos Sastre.....	Idem.....	Idem id. id. de la id. id. de Valencia.....	1.250
Miguel Marín Gaspar.....	Idem.....	Idem de segunda id. de la id. id. de Valencia.....	1.000
Lorenzo Gabás Cortés.....	Idem.....	Idem id. de la id. id. de Valencia.....	1.000
Nicanor Ausín Iglesias.....	Idem.....	Idem id. de la id. id. de Valencia.....	1.000
Manuel Molero García.....	Idem.....	Mozo del Archivo de la Intervención de Hacienda de Córdoba.....	700
Fulgencio Espín Pérez.....	Cabo primero.....	Idem del id. de la id. de Teruel.....	625
Manuel Alvarez Pintado.....	Sargento.....	Administrador de Loterías de primera clase, núm. 46, de Madrid.....	Premio.
León Pérez Azpillaga.....	Idem.....	Idem id. de primera id., núm. 20, de Barcelona.....	Idem.
Alberto Rodríguez Geta.....	Idem.....	Mozo de caja de la Tesorería de Hacienda de Barcelona.....	625
Emilio Gómez Martínez.....	Idem.....	Ordenanza de la Investigación regional de Valencia.....	1.000

Madrid 15 de Noviembre de 1900. — El Subsecretario, Aparicio.

Dirección general de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Diciembre de 1900.

Montepío militar, de la A á la E.
Coroneles.
Montepío civil, de la A á la D y cesantes que perciben sus haberes por las nóminas de la Península.

Día 3.

Montepío militar, de la F á la Ll.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Montepío civil, de la E á la Ll.

Día 4.

Montepío militar, de la M á la Q.
Montepío civil, de la M á la Q.
Remuneratorias.
Exclaustrados y Secuestros de las nóminas de la Península.
Retirados de las provisionales de Ultramar.

Día 5.

Montepío militar de la R á la Z.
Montepío civil, de la R á la Z.
Plana Mayor de Jefes.
Marina de las nóminas de la Península.
Cesantes, Jubilados y Montepío civil de las nóminas provisionales de Ultramar.

Día 6.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Tropa.
Jubilados de la Península.
Montepío militar de las nóminas provisionales de Ultramar.

NOTA. En los días 7 y 10 se verificará el pago de las nóminas de de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 11 las de retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particu-

lares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Director general, Sagasta.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 205.026, expedido por este establecimiento en 22 de Febrero de 1884 á favor del Obispo de la diócesis de Almería, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Noviembre de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.
X.—2174

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 22 de Noviembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Miguel Juanes.....	6	6	>	Párvulo.....	Viruela.....	Ventosa, 23.
Buenaventura Berges.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Doña Urraca, 10.
Antonio Soria.....	>	8	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Benito de Marcos.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Trafalgar, 15.
Felipe Andaluz.....	1	6	>	Idem.....	Sarampión.....	Quesada, 3.
Pablo Sanz.....	16	>	>	Soltero.....	Tifus.....	Santo Tomé, 2.
Gil Arguibau.....	48	>	>	Casado.....	Tuberculosis.....	Alcalá, 143.
Eustasio Hernández.....	32	>	>	Idem.....	Idem.....	General Lacy, 19.
José Ballesteros.....	52	>	>	Idem.....	Epitelioma.....	Hospital Provincial.
Nicasio Agustín.....	12	>	>	Soltero.....	Endocarditis.....	Embajadores, 46.
Luis Cañameres.....	52	>	>	Casado.....	Asistolia.....	Hospital Provincial.
Tomás Sánchez.....	2	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Hospital del Niño Jesús.
Carlos Burgos.....	5	>	>	Idem.....	Idem.....	Blasco de Garay, 5.
Pedro Núñez.....	>	6	>	Idem.....	Idem.....	Mira el Sol, 12.
Aniceto Benavides.....	11	>	>	Soltero.....	Idem capilar.....	Conde Duque, 8.
Julio Suárez.....	62	>	>	Viudo.....	Broncopneumonía.....	San Agustín, 3.
Ramón Pinilla.....	36	>	>	Casado.....	Idem.....	Barco, 36.
Ricardo Gómez.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Lavapiés, 23.
Mariano Lablanca.....	62	>	>	Casado.....	Pneumonía.....	Almendra, 2.
Manuel Luna.....	51	>	>	Viudo.....	Pleuropneumonía.....	Hospital Provincial.
Gerardo González.....	42	>	>	Soltero.....	Gastroenteritis.....	Toledo, 2.
Ramón García.....	72	>	>	Viudo.....	Enteritis.....	Minas, 28.
Francisco Zamora.....	77	>	>	Idem.....	Nefritis.....	Hospital Provincial.
Ramón Grolta.....	32	>	>	Casado.....	Uremia.....	San Marcos, 36.
Domingo García.....	55	>	>	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Calatrava, 10.
José Lagunas.....	1	6	>	Párvulo.....	Encefalitis.....	San Buenaventura, 7.
Francisco Martínez.....	6	>	>	Idem.....	Meningitis.....	Palma, 61.
Antonio Fernández.....	>	5	>	Idem.....	Idem.....	Callejón de Leganitos, 8.
Manuel Torres.....	>	7	>	Idem.....	Idem.....	Embajadores, 96.
Enrique Patiño.....	>	7	>	Idem.....	Idem.....	Méndez Alvaro, 4.
Francisco García.....	60	>	>	Casado.....	Una caída.....	Depósito judicial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Amparo, 6.
Idem.....	>	>	>	>	>	Embajadores, Casa Blanca.
Idem.....	>	>	>	>	>	Camino de la Dehesa de la Villa, 22.
Doña Encarnación Nieto.....	>	1	>	Párvulo.....	Viruela.....	Embajadores, 33.
Ignacia Sáiz.....	21	>	>	Soltera.....	Fiebre tifoidea.....	Hospital de la Princesa.
Matilde Alvarez.....	50	>	>	Viuda.....	Tuberculosis.....	Pez, 6.
Emilia Pérez.....	29	>	>	Soltera.....	Epitelioma.....	San Bernabé, 8.
Josefa Gil.....	80	>	>	Viuda.....	Bronquitis.....	Jardines, 5.
Florencia Obanol.....	70	>	>	Soltera.....	Pneumonía.....	Lealtad, 11.
Luisa Cuejor.....	>	2	>	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Paseo de Santa María de la Cabeza, 3.
Josefa Gañán.....	50	>	>	Casada.....	Apoplejía cerebral.....	Jacometrezo, 1.
Nicanora Aguirre.....	70	>	>	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Mayor, 12.
Clotilde Moreno.....	54	>	>	Idem.....	Idem.....	Espanoleta, 10.
Pascuala Zurita.....	56	>	>	Idem.....	Embolia cerebral.....	Puente de Vallecas, 19.
Maria de Belén Antolín.....	1	6	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Santa Ana, 3.
Cristina Martínez.....	1	6	>	Idem.....	Eclampsia.....	Paseo Imperial, 7.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Santiago el Verde, 8.
Idem.....	>	>	>	>	>	Sombrerería, 5.
Idem.....	>	>	>	>	>	Ataulfo, 2.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)														
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS												COMUNES																		
	Paludismo	Achilomycosis	Palagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza o gripe	Fuenteriales	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofobia	Colera	Fiebre amarilla	Peste		Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	Chenitoforo	Respiratorio	Digestivo	Género-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal	Otras generales	TOTAL PARCIAL	Muerte violenta (2)
Varones.....	>	>	>	>	4	1	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8	1	3	>	2	9	2	2	>	6	>	25	1	34	
Hembras.....	>	>	>	>	1	>	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	3	1	3	>	2	1	>	6	>	13	>	16			
TOTALES.....	>	>	>	>	5	1	>	2	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	11	2	6	>	2	11	3	2	12	>	38	1	50		

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENA VISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA			
Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones
3	3	2	5	2	2	3	1	4	3	1	1	34
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	16
3	2	5	2	2	3	1	4	1	1	1	1	50

Madrid 23 de Noviembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Cadiz.

Beneficencia.

Transcurrido el plazo de diez días que previene el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril último sin que se haya presen-

tado reclamación alguna contra el acuerdo de esta Corporación de sacar á subasta el suministro de víveres á los establecimientos de Beneficencia de esta capital y Jerez de la Frontera durante el año de 1901, se anuncia al público por medio del presente que las subastas se celebrarán el día 29 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, para las de Cádiz, y á las dos y media para las de Jerez, en el salón de sesiones de la Excm. Comisión provincial, bajo la presidencia del Excm. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Vocal de aquella en quien delegue, con asistencia del Sr. Diputado re-

presentante del distrito de la capital y de un Notario público; habiéndose designado para el bastanteo de poderes de que trata el art. 15 de la citada instrucción al Letrado Sr. D. Arturo García de Arbaleya.

Las subastas se celebrarán bajo los siguientes pliegos de condiciones.

Cádiz 22 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente accidental, José Jiménez-Mena.—El Secretario, José Cano Benítez.

Pliego de condiciones para la subasta de los artículos de comer, beber y arder que se necesitan en el Hospicio provincial de esta ciudad, Hospital civil, Casa Matriz de Expósitos y Manicomio provincial durante el año de 1901, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre, y cuyos artículos son los comprendidos en los lotes que á continuación se señalan, y en los que constan, no sólo el pormenor de los artículos que se sacan á subasta, sino además los precios que han de servir de tipo, fijándose también el modelo de proposiciones.

ARTÍCULOS	Consumo al año.	Precio. — Pesetas.	Unidad.	TOTAL — Pesetas.
Lote núm. 1.				
Carne de vaca.....	47.920 kilogramos.	1'75	Kilogramo..	83.860
Manteca de cerdo.....	1.075 id.....	2'28	Idem.....	2.451
Jamón gallego.....	350 id.....	3'18	Idem.....	1.113
Chorizos.....	231 id.....	3	Idem.....	693
Tocino.....	8.900 id.....	1'99	Idem.....	17.711
Sal.....	4.800 id.....	0'25	Idem.....	1.200
<i>Importa el lote.....</i>				107.023
Lote núm. 2.				
Harina.....	185.300 kilogramos.	0'46	Kilogramo..	85.238
<i>Importa el lote.....</i>				85.238
Lote núm. 3.				
Aceite de oliva.....	6.535 litros.....	1'24	Litro.....	8.103'40
Garbanzos.....	13.120 kilogramos.	0'52	Kilogramo..	6.822'40
Petróleo.....	20 cajas.....	31'50	Caja.....	630
Habichuelas.....	6.900 kilogramos.	0'46	Kilogramo..	3.174
Arroz.....	10.600 id.....	0'50	Idem.....	5.300
Jabón sevillano de primera.....	1.500 id.....	0'83	Idem.....	1.245
Fideos de pura sémola.....	10.900 id.....	0'77	Idem.....	8.393
Sémola.....	41 id.....	0'70	Idem.....	28'70
Manteca de vaca del reino.....	360 id.....	3'03	Idem.....	1.103'80
Azúcar blanco de Granada.....	16.245 id.....	1'20	Idem.....	19.494
Huevos frescos y gallegos.....	815 cientos.....	8'62	Ciento.....	7.025'30
Cebollas.....	215 id.....	1'30	Idem.....	279'50
Ajos.....	154 ristras.....	0'75	Ristra.....	115'50
Patatas.....	57.000 kilogramos.	0'15	Kilogramo..	8.625
Café verde de Manila.....	2.259 id.....	3'50	Idem.....	7.906'50

ARTÍCULOS	Consumo al año.	Precio. — Pesetas.	Unidad.	TOTAL — Pesetas.
Almidón.....	398 id.....	0'76	Idem.....	302'48
Bacalao.....	1.338 id.....	1'12	Idem.....	1.498'56
Chocolate.....	790 id.....	2	Idem.....	1.580
<i>Importa el lote.....</i>				81.632'14
Lote núm. 4.				
Carbón de cok.....	105.000 kilogramos.	0'65	Kilogramo..	6.300
Carbón vegetal.....	27.000 id.....	0'12	Idem.....	3.240
Leña en rama.....	256 carradas...	18'50	Carrada.....	4.736
Leña en raja.....	6.400 kilogramos.	0'65	Kilogramo..	320
<i>Importa el lote.....</i>				14.596
Lote núm. 5.				
Vino de Jerez.....	400 litros.....	1'75	Litro.....	700
Vinagre añejo.....	746 id.....	0'50	Idem.....	373
Vino generoso.....	3.100 id.....	0'95	Idem.....	2.945
Vino blanco.....	18.636 id.....	0'60	Idem.....	11.181'60
Vino tinto.....	150 id.....	0'60	Idem.....	90
Cerveza.....	1.264 docenas y media de botellas	2'50	Docena.....	3.160
<i>Importa el lote.....</i>				18.449'60
Lote núm. 6.				
Leche de vaca.....	11.000 litros.....	0'50	Litro.....	5.500
Leche de cabra.....	11.000 litros.....	0'50	Idem.....	5.500
<i>Importa el lote.....</i>				11.000
Lote núm. 7.				
Lana de vellón.....	1.030 kilogramos...	2'50	Kilogramo..	2.575
Crin vegetal.....	4.550 id.....	0'20	Idem.....	910
<i>Importa el lote.....</i>				3.485

Condición 1.ª La contrata se entiende á todo riesgo y ventura por parte del rematante.

Condición 2.ª Todos los artículos á que se refiere este pliego serán de primera calidad, estando obligados los licitadores á presentar muestras de los efectos que se comprometan á entregar.

Condición 3.ª El suministro de todos los artículos á que se refiere este pliego, será en virtud de papeletas ó vales, en que se expresarán su clase, cantidad, calidad, el día que deban ser entregados, y la hora; si los artículos del pedido son de los que han de utilizarse á horas determinadas; la entrega la hará el contratista de su cuenta y riesgo en los establecimientos de donde proceda el pedido, en los cuales se recibirán, examinarán ó pesarán, según su clase, por la persona encargada al efecto.

La papeleta del pedido estará firmada por el Director del establecimiento respectivo, consignando al respaldo de la misma la Sra. Superiora el recibí de los efectos á que la papeleta ó vale se refiera, llevando además el V.º B.º del Sr. Diputado Visitador en todos los pedidos que no sean relativos á los víveres de diario consumo.

Condición 4.ª Si á juicio del Director ó persona encargada no fueran de recibo los efectos suministrados, darán cuenta al Sr. Diputado Visitador del establecimiento, quien desechará ó admitirá definitivamente los efectos.

En caso el contratista no presentare seguidamente otros artículos equivalentes y de buena calidad, el Visitador podrá proceder á la compra de ellos por cuenta del referido contratista.

Si éste se creyera agraviado por la decisión del Sr. Visitador, podrá recurrir á la Excm. Diputación provincial, quien resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.

Condición 5.ª Si los efectos á que se refiere la condición precedente fueran de perentoria necesidad, y cuyo suministro no dé lugar á dilaciones, el Director del establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, podrá devolverlos en el acto, procediendo inmediatamente á la compra del equivalente por cuenta del contratista.

Condición 6.ª Si el contratista por cualquier causa no hubiere entregado los géneros ó efectos en el día marcado, el Director del establecimiento dará cuenta al Visitador, el que podrá disponer la compra del equivalente por cuenta del contratista.

Condición 7.ª Si llegara el caso de hacer compras por cuenta del contratista, éste pagará su importe en el término de veinticuatro horas; y no efectuado, el Diputado Visitador dará cuenta á la Excm. Diputación para que ésta disponga sea abonado de su fianza, debiendo el contratista completarla en el improrrogable plazo de tres días, contados desde aquél en que se haya hecho uso de la parte necesaria.

Condición 8.ª En fin de cada mes se formalizará la cuenta de consumo por los Jefes de los respectivos establecimientos, comprobándolas con las papeletas de pedidos que deberán existir en poder de los contratistas.

Condición 9.ª Los contratistas, en los cinco primeros días de cada mes, presentarán sus cuentas justificadas de los efectos ó artículos que hayan facilitado á los establecimientos durante el anterior, las cuales, una vez aprobadas por la Diputación ó Comisión provincial en su caso, se pasarán á la Ordenación para su pago, que deberá realizarse antes de finalizar el mes.

Condición 10. Este contrato regirá por todo el año 1901, y si no pudiera darse posesión al contratista por causas insuperables el día 1.º de Enero, se entiende hecho desde el día de toma de posesión; entendiéndose además prolongado por dos meses después de la terminación del año, siempre que no resultare posterior en la subasta que para este servicio ha de celebrarse antes del mes de Enero del año 1902.

Condición 11. El día y hora que marquen los anuncios se constituirá el Tribunal de subasta en la forma prevenida en el art. 6.º de la instrucción de 26 de Abril del corriente año, y una vez leídos el anuncio de la subasta y pliego de condiciones, se declarará por el Sr. Presidente abierta la licitación por término de media hora, para que durante él puedan pedir los concurrentes las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y los licitadores entreguen sus proposiciones, que deberán ir en pliegos cerrados, y en la carpeta escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta del» (y á continuación el lote á que la proposición se contraiga).

Condición 12. Las proposiciones han de hacerse separadamente por cada grupo ó lote, conforme al modelo que al final se inserta y á la baja del precio señalado por unidad á cada artículo, considerándose nulas las proposiciones en que se mezclen los artículos comprendidos en otro lote, así como las que eliminen artículos del lote á que se refieren y las que se contraigan á más de un lote.

Condición 13. No se admitirán las proposiciones que no vayan acompañadas de la cédula de vecindad del licitador y del resguardo de depósito que acredite haber consignado en la Depositaria provincial el importe del 5 por 100 de la cantidad, importe del lote á que la proposición aquella se refiera, salvo que el mismo licitador presente más de una, en cuyo caso bastará que acompañe á uno de los pliegos los expresados documentos.

Condición 14. Transcurrido el plazo expresado en la condición 11, el Sr. Presidente lo declarará terminado para la admisión de pliegos, y procederá, á presencia del público, á la apertura y lectura de las admitidas por el orden de presentación, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Condición 15. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licita-

dores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósitos correspondientes; entendiéndose que renuncian con ésto á todo derecho de la adjudicación definitiva del remate.

Condición 16. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Condición 17. Expirado el plazo que determina la condición anterior, la Diputación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Condición 18. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido como fianza definitiva el 10 por 100 del importe del lote que le ha sido adjudicado.

Tanto el depósito provisional como el definitivo se harán en efectivo metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, admitiéndose también los valores emitidos por esta Corporación y los créditos reconocidos y liquidados á favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en presupuesto aprobado y sean dichos acreedores los que hayan de constituir la fianza como postores ó rematantes. (Artículos 12 y 13 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.)

Condición 19. Al quinto día de adjudicado el remate, otorgará el contratista la correspondiente escritura, quedando sujeto en caso contrario á la responsabilidad que establece el artículo 24 de la citada instrucción.

Condición 20. Los contratistas renuncian á toda clase de fueros ó privilegios.

Condición 21. Son de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta, como los anuncios en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, formalización del contrato y legalización del mismo.

Condición 22. Se entienda que los contratistas quedan obligados á suministrar á los establecimientos expresados al principio de este pliego los artículos que se pidan al precio del remate, sea mayor ó menor el pedido del consumo calculado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número, de fecha, para la subasta de los artículos de comer, beber y arder que puedan necesitar los albergados en los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, y del pliego de condiciones formulado y de las muestras tipos para los artículos en que se presentara, se comprometo á surtir de los que constituyen el lote número á saber: kilogramos de á pesetas céntimos el kilogramo.
(Fecha y firma del interesado.)

NOTA 1.^a Los precios se pondrán por pesetas y céntimos, y se expresarán por letras y con toda claridad, así como el peso ó medida á que se refieran.

NOTA 2.^a Cuando el grupo ó lote contenga dos ó más artículos, se expresarán, no sólo el precio y la cantidad del peso ó medida de cada uno, sino también la cantidad que pueda necesitarse durante el tiempo del contrato, que es la que se calcula en el pliego de condiciones, y el importe según el precio que el proponente fije.

NOTA 3.^a El contratista abonará al editor del *Boletín oficial* el importe de la inserción del lote que remata y lo que á prorrata le corresponda por la publicación del anuncio de subasta y pliego de condiciones, debiendo reintegrar la proposición presentada, según la cuantía, con la pósta correspondiente.

Cádiz 22 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente accidental, José Jiménez Mena.—El Secretario, José Cano Benítez.

Pliego de condiciones para la subasta de los artículos de comer, beber y arder que se necesitan en el Hospicio, Huérfanos y Casa Cuna de Jerez de la Frontera durante el año de 1901, á contar desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre, y cuyos artículos son los comprendidos en los lotes señalados, y en los que constan, no sólo el pormenor de los artículos que se sacan á subasta, sino además los precios que han de servir de tipo, fijándose también el modelo para los pliegos de proposiciones.

ARTÍCULOS	Consumo al año.	Precio. Pesetas.	Unidad.	TOTAL Pesetas.
Lote núm. 1.				
Carne de vaca.....	7.200 kilogramos..	1'75	Kilogramo..	12.600
Manteca de cerdo.....	100 id.....	2'20	Idem.....	220
Jamón gallego.....	40 id.....	3	Idem.....	120
Chorizos.....	40 id.....	3	Idem.....	120
Tocino.....	3.200 id.....	1'80	Idem.....	5.760
Sal.....	2.000 id.....	0'10	Idem.....	200
<i>Importa el lote.....</i>				19.020
Lote núm. 2.				
Harina.....	5.600 kilogramos..	0'46	Kilogramo..	25.760
<i>Importa el lote.....</i>				25.760
Lote núm. 3.				
Aceite de oliva.....	2.500 litros.....	1'15	Litro.....	2.875
Garbanzos.....	4.000 kilogramos.	0'45	Kilogramo..	1.800
Petróleo.....	8 cajas.....	32	Caja.....	256
Habichuelas.....	3.200 kilogramos.	0'50	Kilogramo..	1.600
Arroz.....	1.600 id.....	0'50	Idem.....	800
Jabón sevillano de primera.....	1.600 id.....	0'70	Idem.....	1.120
Fideos de pura sémola.....	640 id.....	0'70	Idem.....	448
Sémola.....	40 id.....	0'70	Idem.....	28
Frijoles.....	2.000 id.....	0'44	Idem.....	880
Manteca de vaca del reino.....	100 id.....	3	Idem.....	300
Azúcar blanco de Granada.....	4.000 id.....	1'25	Idem.....	5.000
Huevos frescos y gallegos.....	180 cientos.....	9	Ciento.....	1.440
Cebollas.....	28 id.....	1'40	Idem.....	123
Ajos.....	20 ristras.....	0'75	Ristra.....	15

ARTÍCULOS	Consumo al año.	Precio. Pesetas.	Unidad.	TOTAL Pesetas.
Patatas.....	12.000 kilogramos.	0'16	Kilogramo..	1.920
Café.....	1.100 id.....	4	Idem.....	4.400
Almidón.....	80 id.....	0'70	Idem.....	56
Bacalao.....	200 id.....	1'05	Idem.....	210
Chocolate.....	160 id.....	2'50	Idem.....	400
<i>Importa el lote.....</i>				23.671
Lote núm. 4.				
Carbón de cok.....	46.000 kilogramos.	0'06	Kilogramo..	2.760
Carbón vegetal.....	3.200 id.....	0'11	Idem.....	352
Leña en rama.....	600 cargas.....	2'50	Carga.....	1.500
Leña en raja.....	32.000 kilogramos.	0'04	Kilogramo..	1.280
<i>Importa el lote.....</i>				5.892
Lote núm. 5.				
Vino de Jerez estilo raya, sano, bueno y añejo.....	1.500 litros.....	0'75	Litro.....	825
Vinagre añejo.....	1.500 id.....	0'30	Idem.....	450
Vino dulce para consagrar.....	180 id.....	1'50	Idem.....	270
<i>Importa el lote.....</i>				1.545
Lote núm. 6.				
Leche de vaca.....	500 litros.....	0'50	Litro.....	250
Leche de cabra.....	1.000 id.....	0'50	Idem.....	500
<i>Importa el lote.....</i>				750
Lote núm. 7.				
Lana de vellón de primera clase...	1.380 kilogramos..	3	Kilogramo..	4.140
Crin vegetal.....	120 id.....	1'75	Idem.....	210
<i>Importa el lote.....</i>				4.350

Condición 1.^a La contrata se entiende á todo riesgo y ventura por parte del rematante.
Condición 2.^a Todos los artículos á que se refiere este pliego serán de primera calidad, estando obligados los licitadores á presentar muestras de los efectos que se comprometan á entregar.
Condición 3.^a El suministro de todos los artículos á que se refiere este pliego será en virtud de papeletas ó vales, en que se expresarán su clase, cantidad, calidad, el día que deban ser entregados, y la hora si los artículos del pedido son de los que han de utilizarse á horas determinadas; la entrega la hará el contratista de su cuenta y riesgo en los establecimientos de donde proceda el pedido, en los cuales se recibirán, examinarán ó pesarán, según su clase, por la persona encargada al efecto.
La papeleta del pedido estará firmada por el Director del establecimiento respectivo, consignando al respaldo de la misma la Sra. Superiora el recibí de los efectos á que la papeleta ó vale se refiera, llevando además el V.º B.º del Sr. Diputado Visitador en todos los pedidos que no sean relativos á los viveres de diario consumo.
Condición 4.^a Si á juicio del Director ó persona encargada no fueran de recibo los efectos suministrados, darán cuenta al Sr. Diputado Visitador del establecimiento, quien desechará ó admitirá definitivamente los efectos.
En caso que el contratista no presentare seguidamente otros artículos equivalentes y de buena calidad, el Visitador podrá proceder á la compra de ellos por cuenta del referido contratista.
Si éste se creyera agraviado por la decisión del Sr. Visitador, podrá recurrir á la Excm. Diputación provincial, quien resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.
Condición 5.^a Si los efectos á que se refiere la condición precedente fueran de perentoria necesidad, y cuyo suministro no dé lugar á dilaciones, el Director del establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, podrá devolverlos en el acto, procediendo inmediatamente á la compra del equivalente por cuenta del contratista.
Condición 6.^a Si el contratista, por cualquier causa, no hubiere entregado los géneros ó efectos en el día marcado, el Director del establecimiento dará cuenta al Visitador, el que podrá disponer la compra del equivalente por cuenta del contratista.
Condición 7.^a Si llegara el caso de hacer compras por cuenta del rematante, éste pagará su importe en el término de veinticuatro horas, y no efectuado, el Diputado Visitador dará cuenta á la Excm. Diputación para que ésta disponga sea abonado de su fianza, debiendo el contratista completarla en el improrrogable plazo de tres días, contados desde aquel en que se haya hecho uso de la parte necesaria.
Condición 8.^a En fin de cada mes se formalizará la cuenta de consumo por los jefes de los respectivos establecimientos, comprobándolas con las papeletas de pedidos que deberán existir en poder de los contratistas.
Condición 9.^a Los contratistas, en los cinco primeros días de cada mes, presentarán sus cuentas justificadas de los efectos ó artículos que hayan facilitado á los establecimientos durante el anterior, las cuales, una vez aprobadas por la Diputación ó Comisión provincial en su caso, se pasarán á la Ordenación para su pago, que deberá realizarse antes de finalizar el mes.
Condición 10. Este contrato regirá por todo el año de 1901,

y si no pudiera darse posesión al contratista por causas insuperables el día 1.º de Enero, se entiende hecho desde el día de toma de posesión; entendiéndose además prolongado por dos meses después de la terminación del año, siempre que no resultare posterior en la subasta que para este servicio ha de celebrarse antes del mes de Enero del año de 1902.
Condición 11. El día y hora que marquen los anuncios, se constituirá el Tribunal de subasta en la forma prevenida en el art. 6.º de la instrucción de 26 de Abril del corriente año, y una vez leídos el anuncio de la subasta y pliego de condiciones, se declarará por el Sr. Presidente abierta la licitación por término de media hora, para que durante él puedan pedir los concurrentes las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y los licitadores entreguen sus proposiciones, que deberán ir en pliegos cerrados, y en la carpeta escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del» (y á continuación el lote á que la proposición se contraiga).
Condición 12. Las proposiciones han de hacerse separadamente por cada grupo ó lote, conforme al modelo que al final se inserta y á la baja del precio señalado por unidad á cada artículo, considerándose nulas las proposiciones en que se mezclen los artículos comprendidos en otro lote, así como las que eliminen artículos del lote á que se refieren y las que se contraigan á más de un lote.
Condición 13. No se admitirán las proposiciones que no vayan acompañadas de la cédula de vecindad del licitador y del resguardo de depósito que acredite haber consignado en la Depositaria provincial el importe del 5 por 100 de la cantidad, importe del lote á que la proposición aquélla se refiera, salvo que el mismo licitador presente más de una, en cuyo caso bastará que acompañe á uno de los pliegos los expresados documentos.
Condición 14. Transcurrido el plazo expresado en la condición 11, el Sr. Presidente lo declarará terminado para la admisión de pliegos, y procederá, á presencia del público, á la apertura y lectura de las admitidas por el orden de presentación, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.
Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.
Condición 15. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho de la adjudicación definitiva del remate.
Condición 16. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Condición 17. Expirado el plazo que determina la condición anterior, la Diputación resolverá lo que estima procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta; y si declarare válido el acto hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.
Condición 18. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido como fianza definitiva el 10 por 100 del importe del lote que le ha sido adjudicado.
Tanto el depósito provisional como el definitivo se harán en efectivo metálico, ó su equivalencia en efectos públicos al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, admitiéndose también los valores emitidos por esta Corporación y los créditos reconocidos y liquidados á favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en presupuesto aprobado y sean dichos acreedores los que hayan de constituir la fianza como postores ó rematantes. (Artículos 12 y 13 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.)
Condición 19. Al quinto día de adjudicado el remate otorgará el contratista la correspondiente escritura, quedando sujeto, en caso contrario, á la responsabilidad que establece el art. 24 de la citada instrucción.
Condición 20. Los contratistas renuncian á toda clase de fueros y privilegios.
Condición 21. Son de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta, como los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, GACETA DE MADRID, formalización del contrato y legalización del mismo.
Condición 22. Se entiende que los contratistas quedan obligados á suministrar á los establecimientos expresados al principio de este pliego los artículos que se pidan al precio del remate, sea mayor ó menor el pedido del consumo calculado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número, de fecha, para la subasta de los artículos de comer, beber y arder que puedan necesitar los albergados en los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, y del pliego de condiciones formulado y de las muestras tipos para los artículos en que se presentara, se comprometo á surtir de los que constituyen el lote número á saber: kilogramos de á pesetas céntimos el kilogramo.
(Fecha y firma del interesado.)

NOTA 1.^a Los precios se pondrán por pesetas y céntimos, y se expresarán por letras y con toda claridad, así como el peso ó medida á que se refieran.

NOTA 2.^a Cuando el grupo ó lote contenga dos ó más artículos se expresarán, no sólo el precio y la cantidad del peso ó medida de cada uno, sino también la cantidad que pueda necesitarse durante el tiempo del contrato, que es la que se calcula en el pliego de condiciones, y el importe, según el precio que el proponente fije.

NOTA 3.^a El contratista abonará al editor del *Boletín oficial*

cial el importe de la inserción del lote que rematare y lo que a prorrata le corresponda por la publicación del anuncio de subasta y pliego de condiciones, debiendo reintegrar la proposición presentada, según la cuantía, con la póliza correspondiente.

Cádiz 22 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente accidental, José Jiménez-Mena.—El Secretario, José Cano Benítez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito provisional en metálico, importante 8.200 pesetas, señalado con los números 563 de entrada y 153 de registro, constituido en 22 de Septiembre último por D. Cipriano Zarza Burgoa, para optar a la subasta de las obras de reparación de la carretera

de Castrogonzalo a Palencia, se hace saber que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID quedará nulo y sin ningún valor ni efecto el referido resguardo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valladolid 21 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Enrique Barrera. X—2172

Recaudación de contribuciones del distrito de Creciente.

Contribución territorial.—Tercer trimestre de 1900.

D. Senén Gómez Araujo, Auxiliar del Recaudador de contribuciones de la zona del partido de La Cañiza.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado trimestre, se encuentran comprendidos los deudores forasteros que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, y contra los cuales he dictado, con fecha 21 de Septiembre último, la siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Núm. del recibo.	NOMBRES	VECINDAD	CUOTAS — Pesetas
1.828	Antonio Cobas y hermanos...	Esmoriz...	2'91
1.831	Antonio Contreras y Consortes...	Filgueira...	3'36
1.863	Bernabé Rodríguez Bonza...	Brasil...	1'57
1.899	Carmen Rodríguez Martínez...	Toural...	3'36
1.903	Cristóbal Estévez Fornis...	Valeige...	5'38
1.913	Carmen Pérez...	Túy...	1'62
1.926	Domingo Valanzuela...	Arbo...	4'04
1.934	Damaso Estévez Teijeira...	Brasil...	2'75
1.955	Francisco Martínez...	Coruña...	6'83
1.963	Fernando Bojart Giráldez...	Canarias...	22'13
1.064	Francisco Rodríguez...	Arnoya...	2'85
1.986	Francisco Vázquez Estévez...	Madrid...	2'07
1.992	Herederos de Manuela Valanzuela...	Mourentán...	5'33
2.007	José Bojart Giráldez...	Madrid...	2'02
2.012	José Cubelas...	Arbo...	3'30
2.032	José Fernández Teijeira...	Couto...	2'40
2.034	José Alvarez Indiano...	Covelo...	1'96
2.040	José Dominguez Alejandro...	Lisboa...	2'24
2.046	José Vázquez Rodríguez...	Lugo...	4'37
2.051	José Moure Rivera...	Betanzos...	1'85
2.075	José Fernández Estévez...	Orosa...	1'96
2.103	José Pérez Rivera...	Buenos Aires...	1'51
2.108	Juan Fernández Parada...	Orense...	2'19
2.109	José Rodríguez Rodríguez...	Orosa...	12'16
2.112	José Gómez Blas...	Condado...	7'17
2.191	Juan Francisco Martínez...	Lisboa...	2'52
2.135	Luis Araujo...	Portugal...	1'73
2.142	Lorenzo Cuenca...	Túy...	2'24
2.143	Lievadores del foral de Miranzo...	Miranzo...	5'60
2.153	Miguel de Castelar...	Madrid...	1'96
2.160	María Carpintero...	Esmoriz...	1'68
2.166	Miguel Alvarez...	Orosa...	5'59
2.176	Manuel Rozada...	Lisboa...	2'02
2.179	Manuel Pérez Gómez...	Brasil...	2'58
2.184	Manuel Pérez Pérez...	Buenos Aires...	3'14
2.186	María Alejandro...	Betanzos...	4'09
2.197	Manuel Rivera...	Couto...	1'68
2.212	Miguel Meijón...	Rabiño...	1'51
2.213	Manuel Rodríguez Fernández...	Prado...	4'20
2.230	Manuel Alvarez Fernández...	Condado...	2'18
2.232	Marcelino Rodríguez Sarmiento...	Valeige...	3'58
2.247	Pedro Remaldo Rivera...	Brasil...	4'37
2.253	Plácido Carpintero...	Aranes...	1'85
2.292	Salvador Ramos Lorenzo...	Vigo...	1'79
2.293	Santiago Claro...	Lisboa...	2'40
2.299	Salvador Rivera...	Santiago...	3'47
2.311	Teresa Oliva Montero...	Desteriz...	1'62
1.826	Antonio Alvarez...	Esmoriz...	1'68
1.867	Bernardo Moure...	Filgueira...	2'23
1.884	Benito Pérez...	Melón...	1'90
1.816	Cayetano Rodríguez...	Orosa...	2'23
1.917	Cristóbal Rodríguez...	Idem...	1'90
1.918	Esteban Rodríguez...	Idem...	1'90
1.923	Carolina de Jesús...	Cañiza...	2'23
1.924	Domingo Carmen Antonio...	Arbo...	2'69
1.963	Francisco Gil Alvarez...	Couto...	2'02
1.960	Francisco Veloso...	Portugal...	2'35
1.976	Francisco González Vázquez...	Condado...	2'91
2.001	José Rivera Martínez...	Vigo...	2'46
2.009	José Ramón Fernández...	Lisboa...	1'90
2.025	José Mauricio Troncoso...	Mourentán...	1'90
2.030	José Estévez Rodríguez...	Viso...	2'33
2.042	José Rodríguez Rasbiños...	Lisboa...	2'35
2.077	José Teijeira...	Couto...	2'68
2.144	Lievadores del foral de Perceguero...	Pesceguero...	2'80
2.150	Miguel Vázquez Pérez...	Brasil...	2'80
2.152	Manuel Rodríguez Alonso...	Luneda...	1'56
2.163	Manuel Rodríguez Domínguez...	Arbo...	1'79
2.154	Manuel Lorenzo Domínguez...	Idem...	1'79
2.155	Manuel Sarmiento...	Idem...	2'46
2.156	María Estévez...	Idem...	2'35
2.204	Manuel Rodríguez Gómez...	Orosa...	2'91
2.210	Manuel Pérez...	Idem...	2'91
2.220	Ramón Vázquez Fernández...	Idem...	2'91
1.821	Antonio Carpintero...	Marín...	0'67
1.834	Antonio Parada...	Esmoriz...	0'67
1.835	Andrés Martínez...	Couto...	0'34
1.838	Ana Fernández...	Canda...	0'23
1.839	Antonio Alvarez Guntín...	Canda...	0'90
1.840	Antonio Barcia Piñeiro...	Orosa...	1'01
1.841	Antonio Tejero...	Orosa...	0'25
1.842	Antonio Rodríguez...	Orosa...	0'67
1.844	Antonio Durán...	Verán...	1'23
1.859	Benito López Volva...	Cequeinos...	0'79
1.864	Gerardo Estévez...	Santa Baya...	0'23
1.868	Valeriano Carpintero...	Portugal...	0'56
1.875	Bernarda Rodríguez...	Orosa...	0'11
1.876	Bernardino Pérez...	Orosa...	0'11
1.885	Balbina Alvarez Paz...	Idem...	1'34
1.892	Benito Otero...	Habana...	1'23
1.893	Clara González...	Valeige...	0'23
1.895	Carmen Antonio Mariño...	Cequeinos...	0'11
1.906	Constantino Cuevas...	Valeige...	1'12

Núm. del recibo.	NOMBRES	VECINDAD	CUOTAS — Pesetas
1.930	Domingo Alonso Couto...		1'01
1.937	Depositorio del Tribunal...	Padrosos...	1'29
1.946	Esteban Gómez...	Orosa...	1'01
1.947	El Sr. Romay ó colonos...	Orense...	1'23
1.962	Francisco Cuevas...	Coruña...	1'01
1.971	Francisco Alejandro Couto...		1'01
1.974	Francisco Pena...	Ramalloza...	1'01
1.975	Francisco Fernández...	Loboriñas...	1'45
1.978	Feliciano Iglesias...	Cequeinos...	0'90
1.979	Gregorio Fernández...	Couto...	0'67
1.981	Gregorio López Blanco...	Chinchón...	1'12
1.983	Herederos de Pedro Rivas...	Couto...	0'23
1.985	Herederos de Pedro Gómez...	Orosa...	0'23
1.996	Herederos de Juan Rodríguez...		0'90
1.987	Herederos de Manuel Vázquez...	Gorgullón...	0'66
1.988	Herederos de Ventura Lorenzo...	Rabiño...	1'01
1.993	Herederos de Antonio Domínguez...	Couto...	0'23
2.004	José Alvarez López...	Cequeinos...	0'56
2.005	Juan Domínguez...	Mourelos...	0'22
2.008	Juan Cuevas y hermana...	Esmoriz...	1'23
20.013	José González...		1'23
20.016	José Alvarez...	Arbo...	1'45
2.022	Joaquín del Nacimiento...		1'45
2.023	Juan Costas González...	Esmoriz...	0'79
2.028	Juan Alvarez Gil...	Arbo...	0'90
2.037	José Rodríguez Teijeira...		0'90
2.048	Juan Vallejo Rodríguez...	Habana...	0'67
2.060	José Cuevas Vallejo...	Arbo...	0'45
2.068	José Pérez Rivas...	Couto...	0'56
2.069	José Vázquez...		0'56
2.070	Juan Fernández...	Couto...	0'22
2.073	José Reinaldo Gómez...	Idem...	1'12
2.078	José Vázquez...		0'22
2.070	José Pérez...		0'90
2.082	Juana Martínez...	Couto...	0'90
2.083	Joaquín Gómez...		0'44
2.086	José Vázquez...		1'12
2.088	José Rodríguez...	Orosa...	1'34
2.089	Juan Gómez...		0'44
2.090	Josefa Rodríguez Tejero...		0'56
2.091	Juan Rodríguez...		0'22
2.092	Juan Benito Rodríguez...		0'78
2.093	Joaquina Rodríguez...		0'45
2.094	José Rodríguez...		0'44
2.095	José Vázquez...		0'90
2.097	Jose Martínez...	Couto...	0'23
2.098	José Rodríguez...	Lugo...	0'22
2.099	José Losada...	Rabiño...	0'44
2.100	José Estévez Gómez...	Guillarey...	0'34
2.113	Juan Luis Domínguez...	Couto...	0'77
2.114	Josefa Domínguez...		0'22
2.115	José Sobrino Pereira...		0'34
2.117	Juan Troncoso...		0'22
2.118	José Domínguez Vázquez...		0'45
2.119	José Sequeiros...	Ribarteme...	1'01
2.123	José Rodríguez Rivera...	Vigo...	1'12
2.133	Lucas Estévez...	Orosa...	0'44
2.146	Manuel Parada...	Arbo...	0'67
2.159	Mayorazgo de Berdoejo...	Portugal...	1'12
2.161	María Domínguez...	Cañiza...	1'23
2.162	Manuel Pérez Gil...	Valeige...	0'34
2.167	Manuel Pérez González...	Mourentán...	0'22
2.177	Manuel Rivera Moure...	Valeige...	1'45
2.163	Manuel Pérez Vello...	Penavaqueiro...	0'67
2.188	Manuel Vázquez...	Couto...	0'67
2.191	Manuel Vidal...		1'12
2.192	Mauricio Martínez...		0'78
2.193	Matilde Martínez...		0'56
2.195	Manuel Martínez...	Couto...	0'34
2.198	Manuel Pérez González...		0'79
2.201	María Josefa Vázquez...		1'23
2.202	María Alejandro Alonso...		0'56
2.206	Manuel Pérez...	Orosa...	1'34
2.207	Manuel Miquelez...	Puenteareas...	0'56
2.211	Manuel Corrales...	Intenza...	0'67
2.217	Manuel Pérez Rodríguez...	Cortegada...	0'67
2.218	Manuel Alvarez Vallejo...		0'67
2.226	Mauricio Navoa...	Valeige...	0'67
2.238	Modesto Rodríguez Joalleiro...	Melgazo...	0'90
2.243	Nicolás Gómez...	Orosa...	0'34
2.245	Clalla Fernández Moure...	Couto...	0'67
2.240	Pedro Bugarin...	Arbo...	0'56
2.253	Pedro Rodríguez...	Aranes...	0'23
2.256	Plácido Rodríguez Castro...	Sabaris...	1'23
2.257	Pedro Rodríguez...	Cuntín...	1'25
2.261	Pedro Rivera...	Salada...	0'23
2.262	Ramón Gómez...	Couto...	1'45
2.264	Ramón Martínez Sobrino...	Idem...	0'90
2.268	Ramón Pérez...	Idem...	0'67
2.267	Rosalía Alvarez...		0'23
2.279	Rosa Reinaldo...		0'34
2.280	Ramón Alvarez...		1'12
2.281	Ramón Cacavelos...	Pontevedra...	0'56
2.282	Ricardo Alvarez Fernández...	Arnoya...	1'23
2.283	Rosa Rey...	Melón...	1'01
2.285	Ramón Rodríguez...	Langares...	1'23
2.290	Simón Vázquez...		1'23
2.297	Serafín Rodríguez...	Guntín...	0'23
2.302	Tomás Otero García...	Esmoriz...	0'11
2.300	Teresa Costas...	Arbo...	0'23
2.304	Telmo Rodríguez González...	Cequeinos...	0'45
2.306	Tomás Alvarez...	Santa Baya...	0'34
2.307	Teresa Vázquez...	Mazarrón...	1'45
2.308	Teresa Rodríguez...	Orosa...	0'34
2.310	Tomás Rodríguez Pereira...	Couto...	0'45
2.313	Victor Borines González...	Cequeinos...	0'45

Y a los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en La Cañiza, a 31 de Octubre de 1900, = El Auxiliar del Recaudador, Senén Gómez.

Distrito universitario de Zaragoza.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 47 del vigente reglamento, se insertan á continuación las propuestas formuladas por este Rectorado para proveer por concurso de traslado las Escuelas anunciadas en la GACETA del día 11 de Octubre último, á fin de que en el preciso término de los diez días siguientes al en que aparezcan en la expresada GACETA DE MADRID manifiesten los Maestros propuestos para desempeñarlas si las aceptan ó no, pasados los cuales empezarán á contarse los veinte que concede el art. 35 para que los interesados que se crean lesionados en sus derechos presenten las reclamaciones que tengan por conveniente.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN, SUELDO de la misma, SUELDO mayor disfrutado, TIEMPO DE SERVICIOS (En el mayor sueldo, En la categoría, En el Magisterio), TÍTULO QUE POSEEN, ESCUELA QUE SE LE ADJUDICA, SUELDO de la misma, OBSERVACIONES.

NÚMERO.....	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN	SUELDO de la misma. — Pesetas.	TIEMPO DE SERVICIOS						TÍTULO QUE POSEEN	ESCUELA QUE SE LE ADJUDICA	SUELDO de la misma. — Pesetas.	OBSERVACIONES
				En el mayor sueldo.		En la categoría.		En el Magisterio.					
			Años..	Días..	Años..	Días..	Años..	Días..					
68	D. Eliseo Sarasa Zarraluqui	Redal.....	825	2	22	2	22	2	22	Normal.....	»	Adjudicadas.	
69	Urbano Blasco Escuder	Letur.....	825	2	10	2	10	2	10	Superior.....	»	Idem.	
70	Faustino Casas Carasa	Munébrega.....	825	2	10	2	10	2	10	Elemental.....	»	Idem.	
71	Ventura Ruiz Lara	Monegrillo.....	825	2	2	2	2	2	2	Superior.....	»	Idem.	
72	Valero Navarro García	Codo.....	825	2	29	2	29	2	29	Elemental.....	»	Idem.	
	Maestras.												
1	D. Rita Carretero Narbona	Málaga.....	2.000	9	5	9	5	29	13	Superior.....	»	Adjudicada.	
2	Trinidad Menéndez Andrés	Jerez de la Frontera.....	2.000	3	20	3	20	4	13	Idem.....	»	Idem.	
3	Gracia Alcáide Caracuel	Palma.....	2.000	2	24	2	24	2	24	Normal.....	»	Los servicios acreditados en la mayor categoría, un año, 9 meses y 20 días, son a partir de la fecha en que por Real orden de 20 de Enero de 1899 se le concedió derecho á concursar Escuelas de 2.000 pesetas.	
4	Petra Agüero Lajo	Tordesillas.....	1.100	1	9	1	9	29	4	Superior.....	»	No tiene derecho á la Escuela que solicita.	
5	Felisa Serrano Betrán	Daroca.....	1.100	29	16	29	16	34	29	Idem.....	»	Rehabilitada por orden de 11 de Junio de 1898.	
6	Nicanora Valverde Cortés	Huelma.....	1.100	27	17	27	17	30	19	Superior.....	»	»	
7	Andrea Patás Montes	Cascaná.....	1.100	10	7	10	7	12	15	Idem.....	»	»	
8	Milagro Ubeda Masanet	Ondara.....	1.100	10	3	10	3	12	28	Elemental.....	»	»	
9	Lucia de Miguel García	Moratalla (párulos).....	1.100	2	10	2	10	8	22	Superior.....	»	»	
10	Antonia Navales Logroño	Turre.....	1.100	1	14	1	14	22	7	Idem.....	»	»	
11	Maria Joaquina Gil Herrero	Valtierra.....	825	1	2	1	2	11	2	Idem.....	»	»	
12	Fernina García Resa	Montenegro.....	825	28	28	28	28	28	28	Idem.....	»	»	
13	Vicenta Merino Ochegavía	Biel.....	750	26	14	26	14	26	14	Idem.....	»	»	
14	Gala Cenarro Córdoba	Moraleja.....	825	18	11	18	11	21	11	Idem.....	»	»	
15	Juliana Rivero Hernández	Alesanco.....	825	15	9	15	9	15	9	Idem.....	»	»	
16	Fidela Casas Carasa	Novillas.....	825	14	10	14	10	14	10	Idem.....	»	»	
17	Constanacia Laplaza Sánchez	Monterde.....	750	14	22	14	22	14	22	Idem.....	»	»	
18	Anunciación Julve Pérez	Alcázar de San Juan.....	825	14	1	14	1	14	1	Idem.....	»	»	
19	Enriqueta Ros Barriandos	Treviana.....	825	13	»	13	»	13	»	Idem.....	»	»	
20	Cándida Ibañez Herreros	Deza.....	825	11	3	11	3	29	11	Idem.....	»	»	
21	Inés Ibañez Moor	Almonacid.....	825	11	3	11	3	19	11	Idem.....	»	»	
22	Felicidad Ezcurrea Gurucharri	Ochagavía.....	825	10	10	10	10	10	10	Idem.....	»	»	
23	Fernina Mesa Alvarez	Mediana.....	825	10	4	10	4	10	4	Idem.....	»	»	
24	Doiores Remacha Zueco	Monreal.....	825	9	7	9	7	9	7	Idem.....	»	»	
25	Luisa Bustos Caymo	Palacios Rubios.....	825	9	9	9	9	9	9	Idem.....	»	»	
26	Feliciana Sánchez Ledesma	Barboles.....	825	9	8	9	8	9	8	Idem.....	»	»	
27	Ángeles Moros Amor	Valderrobres.....	825	9	2	9	2	18	9	Idem.....	»	»	
28	Benita Llorrosal Jarús	Plencia.....	825	8	7	8	7	8	7	Idem.....	»	»	
29	Feliciana Alvarez Elizondo	Frómista.....	825	8	2	8	2	8	2	Idem.....	»	»	
30	Andrea Herce Santa María	Sasna.....	825	8	2	8	2	8	2	Idem.....	»	»	
31	Inocencia López Berge	Labastida.....	825	8	3	8	3	18	3	Idem.....	»	»	
32	Ascensión Morales Gavilán	Ville.....	825	8	4	8	4	8	4	Idem.....	»	»	
33	Victoria Zazo Cintora	Samaniego.....	825	5	4	5	4	5	4	Idem.....	»	»	
34	Asunción Ascarza Foronda	Torreclilla de Alcaniz.....	825	5	4	5	4	5	4	Idem.....	»	»	
35	Felipa Machinandiarena Eslava	Badarán.....	825	5	3	5	3	5	3	Idem.....	»	»	
36	Facunda Ibarrola Alduán	Rivadeflecha.....	825	4	1	4	1	4	1	Idem.....	»	»	
37	Joaquina P. Serrano Mateo	Blesa.....	825	4	1	4	1	4	1	Idem.....	»	»	
38	Epifanía Sagües García	Miera.....	825	3	3	3	3	3	3	Idem.....	»	»	
39	Emilia Monte Argote	Arén.....	825	2	5	2	5	17	2	Idem.....	»	»	
40	Marta Ondiviela Bernal	Monegrillo.....	825	2	5	2	5	17	2	Idem.....	»	»	
41	Pilar Casanova García	Castejón.....	825	2	5	2	5	15	2	Idem.....	»	»	
42	Luisa Sanz Rodrigo	Escatrón.....	825	2	5	2	5	11	2	Idem.....	»	»	
43	Emilia Tejero Ebrat	Letux.....	825	2	5	2	5	10	2	Idem.....	»	»	
44	Ventura de San Antonio Duce	Fayón.....	825	2	5	2	5	8	2	Idem.....	»	»	
45	Carmen Celayeta Octavio	Peñarroya.....	825	2	5	2	5	7	2	Idem.....	»	»	
46	Mónica Sanz Gargallo	Cantavieja.....	825	2	5	2	5	4	2	Idem.....	»	»	
47	Ascensión Echeverría Uranga	Peralta.....	825	2	5	2	5	4	2	Idem.....	»	»	
48	Micaela Diaz Rabaneda		625	2	4	2	4	2	2	Idem.....	»	»	
	Aspirantes excluidas												
	Y CAUSA DE LA EXCLUSIÓN												
»	D.ª Leonisa Riu Fonsaré	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por no acompañar su hoja de servicios.	
»	Baldomera García Saxió	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id.		
»	Catalina Ferrer Mayordón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por carecer de derecho á la Escuela que solicita.		
»	Luisa Sánchez Doblas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por id. id. y por no contar dos años de servicios en la categoría de 2.000 pesetas.		
»	Teresa Roda Poveda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Porque las disposiciones en que fundan su derecho á la única Escuela que solicitan, no son aplicables más que á los concursos de Madrid, según previene el art. 81 del vigente reglamento orgánico de 6 de Julio último.		
»	Agueda Pereda Colilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Zulia Alonso Sánchez	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	Carmen Tudela Madrigal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		

Nota. No se adjudica la Escuela de niñas de Puertomingalvo (Teruel), por no haber aspirantes que la soliciten. Zaragoza 14 de Noviembre de 1900.—El Vicerrector, Vicente Fornés.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

Juan García Olmedo, sargento de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Albuera, número 26, y Secretario de la causa que contra el soldado Crispulo Porrás Toro se instruye por el delito de abandono de servicio de centinela y falta grave de primera deserción, de la que es Juez instructor el segundo Teniente del mencionado regimiento D. Juan Rodríguez Arrazola.

Certifico que á los folios 67, 68, 69, 70, 71 y 72 existe un oficio, un decreto del Excmo. Sr. Capitán general de Puerto Rico, un dictamen auditorio y su aprobación de la primera Autoridad, que, copiados al pie de la letra, dicen así:

«Hay un sello que dice: «Ejército de la isla de Cuba. Capitanía general. Estado Mayor.»

«Hay un sello que dice: «Capitanía general de Puerto Rico, 1.º de Marzo del 98.—Entrada, Registro general.»

Excmo. Sr.: Para los efectos del Real decreto de 22 de Enero de 1897 (D. O., núm. 18) tengo el honor de remitir á V. E. documentada propuesta de indulto á favor del soldado de la brigada disciplinaria Crispulo Porrás Toro, sentenciado en esa región á la pena de dos años de prisión correccional por abandono de servicio. Dios guarde á V. E. muchos años.

Habana 14 de Febrero de 1898.—Blanco.—Rubricado.—Excmo. Sr. Capitán general de Puerto Rico.—47.»

«Hay un decreto no inteligible.

«Puerto Rico 12 de Marzo de 1898.—4.º 221.

«Hay un sello que dice: «Capitanía general de Puerto Rico. Estado Mayor.»

«Con la causa y documentos de propuesta de indulto pase á informe del Ministerio fiscal de Guerra.—Macías.—Rubricado.»

«Hay un sello que dice: «Capitanía general de Puerto Rico. Fiscalía.» núm. 84.»

Excmo. Sr.: El Fiscal dice: Por sentencia aprobada el 23 de Junio de 1896 fué condenado el soldado Crispulo Porrás Toro á la pena de dos años de prisión correccional por el delito de abandono de servicio de centinela, y se le impuso además el correctivo de dos meses de recargo en el servicio, por la falta grave de primera deserción.

Se le propone para el indulto del Real decreto de 22 de Enero del año próximo pasado, y en efecto le corresponde los beneficios de rebaja de la mitad de condena que dicha soberana disposición concede á los castigados á prisión correccional, y le corresponden igualmente equivalentes beneficios con arreglo al Real decreto de 22 de Enero del año actual, pues reúne el soldado de que se trata cuantos requisitos son precisos para obtener la gracia, y no se halla excluido por ningún concepto de ella.

Procede, por tanto, que V. E. se sirva declarar indultado de la pena por virtud del Real decreto del año 1897, y de otra mitad por virtud del Real decreto de igual fecha del año actual, é indultado también del correctivo de recargo en el servicio, conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 1.º de Febrero, dictada para cumplimiento del Real decreto última-mente citado (C. L., números 21 y 22).

V. E. no obstante, resolvera como mejor estime. Puerto Rico 17 de Marzo de 1898.—Excmo. Sr.—Onofre Sastra.—Rubricado.»

«Hay un sello que dice: «Capitanía general de Puerto Rico. Estado Mayor.»—4.º 442.

Puerto Rico 19 de Marzo de 1898.—Pase al Sr. Auditor de guerra por su dictamen.—Macías.—Rubricado.»

«Hay un sello que dice: «Auditoría de guerra de Puerto Rico.»—Núm. 374.—Registrada 19 de Marzo de 1898.

Excmo. Sr.: Conforme con el anterior dictamen fiscal, y para los fundamentos en que se apoya, puede V. E. servirse declarar al soldado Crispulo Porrás Toro indultado de la mitad de la pena de prisión militar correccional que se le impuso por el delito de abandono de servicio, con arreglo al Real decreto de 22 de Enero del año próximo pasado, y de otra mitad con arreglo al Real decreto de igual fecha del año actual, remitiéndole también el correctivo de recargo en el servicio impuesto por la falta grave de primera deserción.

Si V. E. se digna así acordarlo habrá de notificarse la providencia y acreditarse en los procedimientos de su razón. V. E. no obstante, resolvera como mejor estime.

Puerto Rico 22 de Marzo de 1898.—Excmo. Sr.—Juan Sánchez del Aguila.—Rubricado.»

«Hay un sello que dice: «Capitanía general de Puerto Rico. Estado Mayor.»

Puerto Rico 29 de Marzo de 1898.

De conformidad con el anterior dictamen, aplico los beneficios de 22 de Enero de 1897 al soldado que fué del batallón Cazadores de Alfonso XIII, hoy de la brigada disciplinaria de Cuba, Crispulo Porrás Toro, indultándole en su consecuencia de la mitad de la condena que se le impuso de dos años de prisión correccional por el delito de abandono de servicio de centinela, y de la otra mitad de la misma pena por alcanzarle también los otorgados por Real decreto de 22 de Enero del corriente año y Real orden de 1.º de Febrero siguientes (C. L., números 21 y 22), así como también el correctivo de dos meses de recargo en el servicio por la falta grave de primera deserción.

Cumplimentése, así como lo demás que se propone, á cuyo fin pasen estas actuaciones con los documentos que se incluyen al Juez instructor que nombre el Jefe del expresado batallón de Alfonso XIII, el cual, una vez que queden archivadas de nuevo me dará conocimiento.—Manuel Macías.—Rubricado.»

Y para que así conste, expido el presente testimonio, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que se le dé la debida publicidad, á fin de notificar por ese medio al encartado el indulto, de orden del Sr. Juez con su V.º B.º, en Barcelona á 19 de Noviembre de 1900.—V.º B.º.—El Juez instructor, Rodríguez.—El Secretario, Juan García. 3772—M

CARTAGENA

D. Francisco González-Anleo y González-Anleo, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Valencia, en la plaza de Cartagena, y de la causa que se sigue al paisano José Sánchez Callejón y 13 más acusados del delito de insulto á fuerza armada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, natural de Orán (Africa), hijo de Bernardo y de María, soltero, de treinta años de edad, de oficio albañil, sin instrucción, cuyas señas personales son: pelo y cejas pardos, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura un metro 500 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de veinte días

contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Diego, núm. 1, segundo piso, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), practiquen diligencias en busca del expresado individuo José Sánchez Callejón, y de ser habido lo remitan á la cárcel de esta ciudad en calidad de preso y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 19 de Noviembre de 1900.—Francisco G. Anleo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Miguel Cantero. 3781—M

CÓRDOBA

D. Fernando Reyes Arroyo, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado Felipe Herrera López, del expresado regimiento, por la falta de incorporación á su destino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Felipe Herrera López, natural de Jódar, provincia de Jaén, hijo de Cristóbal y de Eugenia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 545 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Victoria de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndose el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Felipe Herrera López, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Córdoba á 21 de Noviembre de 1900.—El Juez instructor, Fernando Reyes Arroyo. 3790—M

FERROL

D. Mario Quijano y Artacho, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la sumaria que por deserción se instruye al soldado de Infantería de Marina José García Román.

Cito y emplazo para que en el término de veinte días se presente en la Comandancia de Marina ó Ayudantía de distrito más próximo al sitio donde habite, para ampliar una declaración prestada, al paisano jornalero Juan Cordero Bolas, que en 26 de Junio habitaba en el Patio Nuevo de la Serana en la línea de Gibraltar.

Y para que tenga la debida circulación por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, se anuncia esta citación por medio del presente edicto.

Ferrol 8 de Noviembre de 1900.—Mario Quijano.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Bay. 3782—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado por esta D. Alonso Arenas Prieto, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, casado, agente de préstamos, y de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, Málaga, Sevilla y Cádiz, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por indicado delito; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, se practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Aguilar á 13 de Noviembre de 1900.—Mariano Halcón.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas del procesado.

Estatura baja, moreno, bigote y pelo negro, delgado, y viste de americana al estilo de los artesanos del país. J—9410

ALBERIQUE

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía que penden en este Juzgado y mi Escribanía, instados por el Procurador D. Vicente Jimeno, en nombre de D. Fernando Ibáñez Payés, sobre que se declaren extinguidos y caducados por prescripción ciertos derechos inscritos en el Registro de la propiedad de este distrito; el Sr. D. Manuel Garrido Ibáñez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha mandado por providencia de hoy se emplaze en legal forma, por medio de edictos, á Doña Ana María Martí y D. Angel Villalobos, ó los herederos y derecho habientes de ambos, y á los que se crean con derecho á cobrar dos mil seiscientos reales, que debió pagar Doña Asunción Bonastre Taléns, en bien del alma de su esposo D. Pascual Serra Cucó, y, en general, á todos los que tengan algún derecho para oponerse á dicha petición, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la última inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezcan en autos, personándose en forma.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado, libro y firmo la presente, en Alberique á 20 de Noviembre de 1900.—El Escribano habilitado, Paulino Andreu. X—2170

ALICANTE

D. Enrique Pérez Chápuli, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Na-

ción, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de hurto contra José Jordán Vallés, hijo de José y de Teresa, natural y vecino de esta ciudad, en la calle del Pozo, de diez años de edad, soltero, sin profesión, cuyo paradero se ignora, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resulten se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 13 de Noviembre de 1900.—Enrique Pérez.—Por su mandato, Rafael Asín. J—9442

D. Enrique Pérez Chápuli, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de robo contra Antonio Más Picó, hijo de Ricardo y Antonia, natural y vecino de esta ciudad, de diez y nueve años de edad, soltero, carpintero, cuyo paradero se ignora, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 14 de Noviembre de 1900.—Enrique Pérez.—Por su mandato, Rafael Asín. J—9441

ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que instruye contra Antonio Navarro Giles y otro por hurto, ha acordado en providencia de esta fecha se cite de comparecencia ante este Juzgado á Emilio Sánchez Pérez, vecino de Badajoz, de veinticinco años de edad próximamente, soltero, tratante en caballerías, alto, grueso, pelo negro, color bastante moreno; viste ropa clara de verano, sombrero blanco, camisa de color, botas de elástico blancas, pegaso de viruelas, cuyas demás circunstancias se ignoran, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; previniéndole que de no comparecer dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación al Emilio Sánchez Pérez, expido la presente en Almodralejo á 16 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Pablo Sánchez Calderón. J—9443

ANTEQUERA

D. Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio García Carbonero, habitante en la calle Madre é Hija de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que instruyo contra el mismo por esta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del referido procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Antequera 17 de Noviembre de 1900.—Ramón Cayetano Vázquez.—Por su mandato, Jesús María Nogués. J—9444

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando de tabaco contra Pedro Vidal Sarranculi, con domicilio en la calle de Entenza, 67, tienda; José Cañellas, en la de Santa Elena, 12, primero, segunda, y Antonio Castañé, en la de Amalia, 16, cuarto, tercera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona á 14 de Noviembre de 1900.—Mariano Pascual.—El Escribano, por D. Marcelo Planas, Enrique Parcet, habilitado. J—9448

CIUDAD RODRIGO

D. Francisco García Vasco, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita á los procesados María Rosa Calvo Rivero y Celestino Rodríguez Alonso, quinquilleros, sin domicilio fijo y que residieron en esta ciudad en primeros del año actual, ignorándose, por lo tanto, su actual paradero, para que el día 21 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, comparezcan ante la sala de vistas de la Audiencia provincial de Salamanca, en que darán principio las sesiones del juicio oral acordadas en causa que contra ellos se siguió por el delito de

hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el día y hora citados serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Ciudad Rodrigo á 16 de Noviembre de 1900.—Francisco García Vasco.—El Escribano, Antonio Alvarez. J—9505

CORIA

D. Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda se ha instruido juicio universal á instancia del Procurador D. Felipe Villagrà, en nombre de varios acreedores, en el cual se dictó auto con fecha 19 del corriente, declarando en estado de quiebra al comerciante vecino de esta ciudad D. Emilio Macías Clemente y acordando todas las demás diligencias consignadas en el tít. 4.º, libro 4.º del antiguo Código de Comercio. En su consecuencia, deberán concurrir ante el referido Sr. Juez, que actúa de Comisario, cuantas personas tengan que hacer reclamación ó indicaciones respecto á los asuntos mercantiles de dicho quebrado; quedando prohibido que nadie haga pagos ni entrega de efectos al D. Emilio Macías, sino al depositario nombrado D. Basilio Calvo de Castro, vecino de esta ciudad, bajo la pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas, que entregarán al Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Una vez que sea presentada la relación de acreedores del quebrado se fijará día para la celebración de la primera junta, dentro del término señalado en el artículo 1.062 de dicho Código antiguo, reformado, convocándose en la forma que previene el art. 1.063, y bajo apercibimiento de que su no asistencia les parará perjuicio.

Dado en Coria á 21 de Noviembre de 1900.—Carlos de la Quintana.—Por su mandato, Nicomedes Hurtado. X—2177

INFIESTO

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de este partido de Infiesto.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa titulada de San Antonio de Padua, fundada en la iglesia de Santa María de los Montes de Sevares, de este Concejo, por escritura pública otorgada el 15 de Junio de 1720 por el Presbítero D. Rafael Alvarez Molina, Cura propio que fué de la parroquia de San Pedro de Sevares y su filial dicha Santa María, hoy también parroquia, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; pues así lo acordé en virtud del juicio promovido por el Procurador D. Víctor García en nombre de D. Emiliano Zaragoza Alvarez, mayor de edad y vecino de Gijón, como apoderado de su madre Doña Isidora Alvarez García, de Villamayor, cuarta nieta de Don Donato Alvarez Molina, hermano del fundador; Doña María del Amparo Alvarez Cosío, del mismo pueblo, hija de D. Manuel Alvarez García, hermano germano de la Doña Isidora; D. Rafael Alvarez Vega, de la Cobaya; D. Alberto Alvarez Santos y D. José Alvarez Palomo, de Sevares, hijos respectivamente de D. Rafael, D. Antonio y D. Felipe Alvarez Piloña, y estos tres últimos hermanos de doble vínculo de D. Manuel Alvarez Piloña, padre de la Doña Isidora; y Doña Vicenta González Alvarez, del Calzado, hija de Doña Isidora Alvarez Piloña, hermana de doble vínculo del D. Manuel, de iguales apellidos.

Dado en la villa de Infiesto á 10 de Noviembre de 1900.—Pedro Castán.—Por mandado de S. S., José Antonio Muñoz. X—2178

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha de ayer, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña Agustina Alejandro Otero sobre secuestro, se ha acordado sacar á subasta pública, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, la casa núm. 14 antiguo y 5 moderno de la calle del Mediodía Chica, de esta Corte, perteneciente á dicha señora, por el precio de 10.000 pesetas; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en el remate han de consignar los licitadores el 10 por 100 de dicha suma; que si se hicieran iguales proposiciones se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes de la aprobación del remate; y que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1900.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. X—2176

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en el expediente promovido por D. Simón Luis Lebouchen y Grabot, en solicitud de que se le declare heredero ab intestato de su finado hermano D. Ricardo Díaz y Grabot, que falleció en esta capital el día 1.º de Abril último, en estado de soltero, á la edad de veintidós años, se anuncia la referida defunción intestada, haciéndose constar que la persona que reclama la herencia lo es su referido hermano D. Simón Luis Lebouchen y Grabot, por lo que se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta días en el referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1.

Madrid 15 de Noviembre de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Valdés.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. X—2173

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado, en armonía con lo dispuesto en el art. 31 de los estatutos de la misma, convocar á junta general extraordinaria de accionistas para el día 16 de Diciembre próximo, en el salón de actos del Banco de España, á las dos y media de la tarde. La convocatoria tiene por objeto: primero, dar cuenta á los

señores accionistas del nuevo contrato celebrado con el Estado y de las alteraciones en los estatutos de la Sociedad impuestas por el mismo; y segundo, someter á su aprobación, si se reúnen en número suficiente, otras reformas de dichos estatutos que la experiencia aconseja como necesarias ó convenientes.

Según el art. 25 de los estatutos, tienen derecho de asistencia á la junta de accionistas los que posean con tres meses de antelación al día en que ésta se celebre, veinte ó más acciones, siempre que las conserven en dicho día. El Banco de España, en el concepto de Cajero de la Compañía, entregará por conducto de sus oficinas centrales ó de sus sucursales en provincias, papeletas en que se acredite su derecho de asistencia, á todos los accionistas que tengan depositadas en dicho establecimiento veinte ó más acciones con la indicada antelación; cuidando de expresar en las papeletas el nombre del accionista y el número total de las acciones depositadas. Asimismo cuidará de avisar á la Compañía de los depósitos que se retiren con anterioridad á la celebración de la junta y de las alteraciones que sufran los de los accionistas á quienes haya expedido papeleta de asistencia.

Los accionistas que no tengan depositadas sus acciones en el Banco ni en la Compañía con la mencionada antelación, podrán acreditar su derecho á concurrir á la junta, justificando la circunstancia de poseer veinte ó más acciones con anterioridad á la celebración de la misma, bien con la póliza del agente ó corredor que interviniera en la compra de las acciones, si lo hubo; bien con los contratos ó documentos otorgados ante Notario, donde igualmente se justifique la fecha en que se transmitieron al poseedor; ó bien en cualquiera otra forma que al efecto sea bastante en derecho, la cual apreciará definitiva y ejecutoriamente al Consejo de administración de la Compañía. La justificación, salvo en este último caso, podrán hacerla los accionistas de que se trata en las oficinas centrales de la Compañía ó en las de las representaciones de ésta en provincias.

Estos accionistas deberán depositar sus acciones, á fin de hacer efectivo su derecho de asistencia, en las oficinas del Banco en Madrid, ó en las de sus sucursales en provincias, entregando, bajo recibo, en las oficinas centrales de la Compañía en Madrid ó en las de las representaciones de la misma en provincias, los resguardos que les expida el Banco. Dichas oficinas les darán la correspondiente papeleta de asistencia, con expresión del número de acciones depositadas. El Banco no cobrará derechos de custodia por estos depósitos, siempre que se retiren dentro de los quince días siguientes á la celebración de la junta.

Las acciones depositadas como garantía por aquellos que en sus relaciones con la Compañía están obligados á semejantes depósitos, dan también derecho de asistencia, siempre que lleguen á 20 ó excedan de este número. A los accionistas poseedores de ellas también se les expedirá papeleta de asistencia por la Dirección de la Compañía.

La entrega de las papeletas de asistencia se hará por el Banco de España y sus sucursales y por las representaciones de la Compañía en provincias, desde la publicación de este anuncio hasta el día 11 de Diciembre, y por las oficinas centrales de la Compañía desde dicha publicación también hasta el día 15 de Diciembre, todos los días laborables, de doce á cuatro de la tarde, y el día 16 en el Banco de España, de doce á dos.

A los accionistas poseedores el día de la Junta de mayor número de acciones del que conste en la papeleta de asistencia, se les canjeará ésta, si lo solicitan, por otra en que se determine el número de acciones que realmente posean. La justificación de este extremo se hará mediante entrega á la Compañía, bajo recibo, de los correspondientes resguardos de depósitos de las acciones no figuradas en la primitiva papeleta.

La Dirección de la Compañía, en vista de los datos propios y de los que le faciliten el Banco de España y las representaciones de la Compañía en provincias, formará la lista de accionistas con derecho de asistencia á la junta, expresando el número de acciones que cada uno de ellos posea. Esta lista se leerá al dar comienzo á la reunión.

Conforme al ya citado art. 25 de los estatutos, sólo pueden delegar su derecho de asistencia á la junta las mujeres solteras ó viudas. Las casadas, las personas jurídicas ó morales, y los menores é incapacitados, concurrirán por medio de sus legítimos representantes ó gestores.

En la junta no se podrá tratar ningún asunto distinto de los que motivan la convocatoria.

Madrid 25 de Noviembre de 1900.—El Secretario general, Luis de Albacete. X—2175

Banco Hispano Colonial.

Usando el Consejo de administración de las facultades que le otorgó la junta general extraordinaria de accionistas de 28 de Enero de 1899, ha acordado reducir el capital social del Banco á pesetas 23.192.000, efectuándose esta reducción, según se consigna en la escritura pública otorgada en 21 del actual ante el Notario D. Francisco de Sales Maspons y Labrós: 1.º Por la amortización de 2.640 acciones adquiridas

con este solo objeto. 2.º Por la devolución á cada una de las 71.360 acciones, actualmente en circulación, de 175 pesetas, quedando así cada acción con un valor total desembolsado de 325 pesetas.

En su consecuencia, los señores accionistas pueden presentar desde el día 26 del actual sus acciones, acompañadas de la correspondiente factura, para percibir las 175 pesetas por acción y para que se estampe en ellas el cajetín que exprese quedar reducido su valor total á 325 pesetas desembolsadas.

Los señores accionistas que tengan sus acciones fuera de Barcelona y que no quieran cobrar en esta ciudad, las presentarán en Madrid, en el Banco de Castilla, Infantas, 31, y en provincias, en casa de los Comisionados de este Banco, á los que se darán las oportunas instrucciones.

Los que tengan depositadas sus acciones en este Banco presentarán los resguardos de depósito con la factura correspondiente, á fin de anotar en qué la reducción del capital.

Lo que de acuerdo del Consejo de administración se avisa para conocimiento de los interesados.

Barcelona 23 de Noviembre de 1900.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—2179

Mutua Española.

Balance verificado por esta Sociedad para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz, en 31 de Diciembre de 1899.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Pesetas. Rows include Acciones en cartera, Mobiliario, Ayuntamiento del Vendrell, etc.

Los saldos del presente balance concuerdan con los asientos de los libros de la Contabilidad.

Barcelona 31 de Diciembre de 1899.—El Administrador interino, José Soler. X—2181

Banco agrícola de San Isidro.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad, se convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 12 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, con objeto de reformar los estatutos y reglamento sociales y dar cuenta del nombramiento de nuevo Presidente.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Secretario general, José Jordá. X—2169

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao.

En cumplimiento de lo que se preceptúa en la emisión de obligaciones de esta Sociedad, se sortearán en el domicilio de la misma, Rivera 19, el día 1.º de Diciembre próximo, á las once de la mañana, las 370 obligaciones que deben ser amortizadas en el año actual de las 20.180 que hay en circulación.

El sorteo será público y ante Notario, con asistencia de la Comisión delegada del Consejo de administración, y se verificará por decenas, extrayéndose de entre las 2.018 bolas envasadas 37, cuyos números representarán las decenas del total de las 370 obligaciones que se amortizan.

Las bolas extraídas se conservarán hasta el sorteo próximo en las oficinas de la Sociedad para su fácil comprobación. Bilbao 24 de Noviembre de 1900.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X—2171

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1900.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Oscilación barométrica ídem, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.

Antes meteorológicos del día 26 de Noviembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 24, Día 26. Lists financial data for various companies and bonds.

Bolsa de Barcelona. Table listing bond prices and interest rates.

Bolsa de Bilbao. Table listing bond prices and interest rates.

Bolsas extranjeras. Paris 26 de Noviembre de 1900. Table listing foreign exchange rates.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.

CANAL DE ISABEL II. — HABIÉNDOSE EXTRAVIADO la certificación núm. 651 del libro G., expedida por esta Jefatura á nombre de los Sres. Arcos, hermanos, en 21 de Abril de 1880...

Bolsa de Madrid. Table with columns: FONDO PUBLICO, Día 24, Día 26. Lists public fund prices.

Table with columns: Día 24, Día 26. Lists various financial instruments and their prices.

SANTOS DEL DIA. Santos Saturnino, Facundo y Primitivo, mártires. Cuarenta horas en las Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—La Africana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—El loco Dios.